

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**SUSPENSION PROCESAL DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU  
IMPLICANCIA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EN EL  
PROCESO INMEDIATO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER  
CASTRO DE LA CRUZ GIANCARLO CESAR**

**LIMA – PERU**

**2023**

**SUSPENSIÓN PROCESAL DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU  
IMPLICANCIA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EN EL  
PROCESO INMEDIATO**

## **ASESOR(A)**

Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe

Orcid:0000-0001-9720-2132

## **BACHILLER (ES)**

Giancarlo Cesar Castro de la Cruz

Orcid:0009-8174-6780

## **ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO**

### **ASESOR(A):**

Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe

### **MIEMBROS DEL JURADO**

Dr. Juan Carlos Jimenez Bernales

#### **Presidente**

Dr. Freddy Miguel Castro Verona

#### **Secretario**

Dr. Juan Julio Rojas Elera

#### **Vocal**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO PROCESAL**

**DEDICADO A:**

“A mi familia por su apoyo incondicional y comprensión por las horas de ausencia, que me han permitido alcanzar este importante logro profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

“A mi madre, abuela y hermana, por ser ejemplos de perseverancia y superación, por sus consejos oportunos que me han permitido superara diversos obstáculos para lograr mis metas y objetivos.

## ÍNDICE

Portada	I
Título	II
Asesor y Tesista	III
Asesor y Miembros del Jurado	IV
Línea de Investigación	V
Dedicatoria	VI
Agradecimiento	VII
Índice	VIII
Informe de Verificación de Software Antiplagio	XIII
Resumen	XIII
Abstract	XV
Introducción	XVI

### **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

	N° de Pág.
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	2
1.2.1. Problema General	2
1.2.2. Problemas específicos	2
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.3.1. Objetivo general	3
1.3.2. Objetivos específicos	3
1.4. Justificación e importancia	3
1.4.1. Justificación	3
1.4.1.1. Justificación teórica	3
1.4.1.2. Justificación Práctica	4
1.4.1.3. Justificación Metodológica	4
1.4.1.4. Justificación Jurídica	4
1.4.2. Importancia	4



1.5. Limitaciones de estudio	5
1.6. Delimitación del estudio	5
<b>CAPITULO II. MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Antecedentes de la investigación	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales	8
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. La acción penal	10
2.2.1.1. Definición de la acción penal	10
2.2.1.2. Características	11
2.2.2. Prescripción de la acción penal	11
2.2.2.1. Definición	11
2.2.2.2. Prescripción ordinaria	12
2.2.2.3. Prescripción extraordinaria	12
2.2.2.4. Interrupción de la prescripción	12
2.2.2.5. Suspensión de la prescripción	13
2.2.2.6. Diferencias entre la interrupción y la suspensión	13
2.2.3. Análisis de la legislación comparada sobre la suspensión de la prescripción	14
2.2.4. Proceso inmediato	16
2.2.4.1. Supuestos para su aplicación	17
2.2.4.1.1. Fragancia delictiva	17
2.2.4.1.2. Confesión	17
2.2.4.1.3. Evidencia delictiva	18
2.2.5. Derechos del imputado	18
2.2.5.1. Principio de Legalidad	18
2.2.5.2. Principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía	19

2.3. Marco Conceptual	19
2.3.1. Acción penal	19
2.3.2. Acuerdos plenarios	19
2.3.3. Prescripción penal	20
2.3.4. Analogía	20
2.3.5. Acusación directa	20
2.3.6. Proceso Inmediato	20
2.4. Formulación de hipótesis	21
2.4.1. Hipótesis General	21
2.4.2. Hipótesis Específicas	21
2.5. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	21
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA</b>	
3.1. Aspectos metodológicos	24
3.1.1. Tipo de investigación	24
3.1.2. Diseño de investigación	25
3.2. Participantes	25
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
3.4. Rigor Científico	28
3.5. Procesamiento de la información	28
3.6. Aspectos éticos	29
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	31
<b>CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	63
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	79

## **ANEXOS**

ANEXO N° I: Matriz de consistencia

ANEXO N° II: Instrumento de Recolección de Datos - Guía de Entrevista

ANEXO N° III: Validación de expertos

ANEXO N° IV: Propuesta de Proyecto de Ley

## Índice de tablas

Tabla 1: Resultados de la pregunta N°1	23
Tabla 2: Número de población total	26
Tabla 3: Criterios de inclusión de los participantes	26
Tabla 4: Número de participantes	31
Tabla 5: Resultados de la pregunta N° 1	31
Tabla 6: Resultados de la pregunta N° 2	35
Tabla 7: Resultados de la pregunta N° 3	37
Tabla 8: Resultados de la pregunta N° 4	39
Tabla 9: Resultados de la pregunta N° 5	40
Tabla 10: Resultados de la pregunta N° 6	42
Tabla 11: Resultados de la pregunta N° 7	43
Tabla 12: Resultados de la pregunta N° 8	44
Tabla 13: Resultados de la pregunta N° 9	45
Tabla 14: Descripción de la resolución judicial N° 1	46
Tabla 15: Descripción de la resolución judicial N° 2	48
Tabla 16: Descripción de la resolución judicial N° 3	49
Tabla 17: Descripción de la resolución judicial N° 4	50
Tabla 18: Descripción de la resolución judicial N° 5	51
Tabla 19: Descripción de la resolución judicial N° 6	53
Tabla 20: Descripción de la resolución judicial N° 7	53
Tabla 21: Descripción de la resolución judicial N° 8	54
Tabla 22: Descripción de la resolución judicial N° 9	56



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
ESCUELA DE POSGRADO**

**INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO**

**FECHA: 06/09/2023**

**NOMBRE DEL AUTOR (A) (ES): Giancarlo Cesar Castro de la Cruz**

**ASESOR (A): Janeth Elizabeth Churata Quispe**

**TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:**

- PROYECTO ( )
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ( x )
- TESIS ( )
- TRABAJO ACADÉMICO ( )
- ARTICULO CIENTIFICO ( )
- OTROS ( )

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **“SUSPENSIÓN PROCESAL DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU IMPLICANCIA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EN EL PROCESO INMEDIATO”**

**CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE 4%**

**Conformidad Autor:**

**Conformidad Asesor:**

**Nombre:** Giancarlo C. Castro de la Cruz  
**DNI:** 42498873  
**Huella:**

**Nombre:** Janeth E. Churata Quispe  
**DNI:** 42906219  
**Huella:**

---

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

4%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

2%

★ Petersen, Zilah Maria Callado Fadul and Rocha,  
Maria Elizabeth Guimarães Teixeira. "Coletânea de  
estudos jurídicos", Superior Tribunal Militar, 2009.

Publicación

---

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

## RESUMEN

La prescripción de la acción penal es una institución del derecho de gran relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la cual limita el poder punitivo del Estado; de este modo se evita perseguir indefinidamente a una persona por haber cometido un delito; sobre todo cuando a la investigación, en un tiempo legal, necesario y razonable no ha podido acreditar su responsabilidad. Asimismo, nuestro Código Penal asigna plazos a la prescripción, tanto ordinarios (artículo 80° del Código Penal) y extraordinarios (artículo 83° del Código Penal), así como también, supuestos de interrupción y de manera específica de suspensión (artículo 84° del Código Penal), por lo que resulta evidente que la prescripción de la acción penal tiene una naturaleza claramente material, por ser una institución contenida en el Código sustantivo.

Sin embargo, el Código Procesal Penal establece una causa adicional de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal (distinta a la prevista en el artículo 84° del Código Sustantivo), la cual se aplica de manera automática a consecuencia de la disposición de formalización de investigación preparatoria; no obstante, ante la ausencia de plazo legal de suspensión, Corte Suprema de Justicia se ha visto en la imperiosa necesidad de emitir diversos Acuerdos Plenarios (1-2010/CJ-116; 3-2012/CJ-116) a fin de aclarar los alcances y características dicha figura jurídica, hecho que ha generado más de una crítica desde la escena del litigio.

Con base en ello, que se pretende con este trabajo dilucidar si es posible aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal, prevista legalmente para la formalización de investigación preparatoria, también al proceso inmediato, como así lo pretense establecer la Corte Suprema en diversos pronunciamientos, o si ello conlleva a una vulneración de derechos del imputado relacionados a los principios y garantías constitucionales como el principio de legalidad y prohibición de interpretación extensiva y analogía de la ley procesal penal.

**Palabras claves:** Acción Penal, Analogía, Interrupción, Prescripción, Suspensión.



## ABSTRACT

The prescription of criminal action is an institution of law of great relevance within our legal system, which limits the punitive power of the State; In this way, the obligation to indefinitely prosecute a person for having committed a crime is extinguished, even more so when the investigation, in a legal and necessary time, has not been able to prove their responsibility. Likewise, our Penal Code assigns prescription periods, both ordinary and extraordinary, as well as cases of interruption and specifically of suspension, which will be analyzed in this study.

Along the same lines, the Code of Criminal Procedure establishes an additional cause for suspension of the statute of limitations of the criminal action, which is applied automatically as a result of the provision for the formalization of the preparatory investigation; however, in the absence of a legal period of suspension, the Supreme Court of Justice has seen the urgent need to issue various Plenary Agreements (1-2010/CJ-116; 3-2012/CJ-116) in order to clarify the scope and characteristics of said legal figure, a fact that has generated more than one criticism from the scene of the litigation.

based on it, this work is intended to elucidate if it is possible to apply the suspension of the prescription of the criminal action as a consequence of the initiation of the immediate process or if this leads to a violation of the rights of the accused as the principle of legality and prohibition of extensive interpretation and analogy of the criminal procedural law.

**Keywords:** Criminal Action, Analogy, Interruption, Prescription, Suspension.

## INTRODUCCIÓN

La posibilidad de suspender los plazos de prescripción de la acción penal en los procesos inmediatos ha generado una problemática actual y preocupante en los casos ventilados en este proceso especial, que se evidencia en incertidumbre y falta de seguridad jurídica por los distintos criterios que se han ido adoptando por parte de los operadores de justicia.

La presente investigación tiene como tema principal esclarecer si la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal debe aplicarse de manera automática como efecto de la incoación de proceso inmediato pese a que dicho supuesto no se encuentra expresamente regulada en el Código Procesal Penal; debiéndose determinar si los criterios hermenéuticos adoptados por la Corte Suprema para aplicar dicha suspensión en el proceso especial, se corresponden con principios y garantías constitucionales como son el principio de legalidad, y principio de prohibición extensiva y aplicación analógica de la ley procesal penal, prevista en el numeral 3 del artículo VII del título preliminar del Código Adjetivo.

La prescripción encuentra su base legal en el numeral 1 del artículo 139. Inc. 13 de la Constitución Política del Perú de 1993, asimismo, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal (artículo 80º) y sus plazos de interrupción y suspensión ordinarios se regulan en el mismo Código en los artículos 83º y 84 respectivamente, siendo un límite a la facultad persecutoria y sancionadora del Estado, otorgándole la posibilidad al investigado por un delito de que por el plazo del tiempo se pueda extinguir la facultad persecutoria del Estado.

Por su parte la suspensión de la prescripción de la acción penal (*prescripción sui generis*), establecida en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal es un tema controversial, por lo que resulta importante tratar su contenido y alcances a fin que se determine si su aplicación en base a una causal no regulada en el ordenamiento procesal sustantivo y cuya inadecuada

aplicación provocaría la afectación de los derechos del procesado relacionados a principios y garantías constitucionales.

Por su parte, el proceso inmediato se establece en el artículo 446° del Código Procesal Penal, siendo así este es aplicado en circunstancias específicas, entre ellas la flagrancia delictiva, confesión del imputado, y evidencia delictiva; asimismo, se ha establecido como vía exclusiva para tramitar los delitos de conducción en estado de ebriedad y de omisión a la asistencia alimentaria; no obstante, la característica principal de dicho proceso son sus plazos reducidos, precisamente por tratarse de casos particulares en donde se existe “evidencia delictiva y ausencia de complejidad o simplicidad”.

Los Principios de Legalidad, y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía de la ley Procesal Penal, constituyen límites a la aplicación e interpretación de las normas procesales, el primero, consagra que el Estado amparado en su poder punitivo intervenga únicamente en los casos previstos expresamente por la ley, y el segundo, obliga a que el ordenamiento jurídico realice una interpretación restrictiva a la ley procesal cuando se encuentren comprendidas normas que coacten la libertad o el ejercicio de derechos procesales, además de impedir interpretaciones que no respalden la libertad del procesado y derechos. Ambos preceptos se complementan, puesto que persiguen el cumplimiento de las formalidades legales a fin de garantizar la seguridad jurídica del ciudadano y su libertad individual ante posibles arbitrariedades, los mismos que serán tratados con el propósito de establecer si son o no vulnerados por la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción en el proceso inmediato.

De igual manera nuestra Corte Suprema de Justicia de la República ha desarrollado diferentes acuerdos plenarios respecto a la Prescripción y la Acusación Directa, en donde se ha incluido de forma extensiva e inmotivada a la incoación de proceso inmediato otorgándoles los mismos efectos que a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como lo es el ser causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción

penal, tema que genera gran controversia y que esta investigación busca resolver.

La presente investigación está dividida en tres capítulos: El primero desarrolla el marco teórico, donde se precisan figuras o instituciones jurídicas como la Prescripción de la acción penal, la interrupción y suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, el proceso inmediato, así como el principios de Legalidad y la prohibición de la interpretación extensiva y aplicación analógica de la ley procesal penal, prevista en el numeral 3º del artículo VII del título preliminar del Código Adjetivo; el segundo capítulo explica el diseño metodológico de la investigación el cual contiene el planteamiento del problema, la hipótesis planteada y los objetivos a desarrollar los cuales ayudaran para la comprobación de la hipótesis; en el tercer capítulo encontraremos la probanza de la hipótesis, la cual se llevó a cabo a través de los objetivos planteados, capítulo donde se verá reflejado el resultado de presente investigación. En conclusión, se desarrolló un trabajo de investigación en aras de aportar conocimiento a la comunidad jurídica y pretende dilucidar aquella incertidumbre que surge al momento de presentarse una situación en la que amerita aplicar un criterio jurídico adecuado en torno a la aplicación de la suspensión del plazo prescriptorio en casos de proceso inmediato.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La presente investigación se enfoca en la problemática relacionada con la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal del Estado, como efecto inmediato de la disposición formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 339° y su aplicación análoga a los casos de incoación de proceso inmediato, siendo lo relevante para esta investigación determinar si dicha suspensión se encuentra bajo los lineamientos establecidos en el derecho, esto es, acorde al principio de legalidad y la prohibición extensiva y aplicación analógica de la ley procesal penal, prevista en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo.

La prescripción de la acción penal está prevista en el artículo 139° inc. 13 de nuestra Constitución Política del Estado de 1993, dicha institución constituye un límite a la atribución de persecución y sanción (*ius puniendi*) del Estado, otorgándole la posibilidad a aquella persona que se encuentre sometida a un proceso penal, de que por el excesivo transcurso del tiempo obliga al Estado a cesar en su pretensión punitiva.

De este punto de vista es evidente que la suspensión establecida en el Código Procesal Penal es un tema controversial, por lo que resulta importante tratar su contenido y alcances a fin que se determine si es posible su aplicación con base a una causal no regulada en el ordenamiento procesal.

Por su parte el proceso inmediato está determinado en el artículo 446° del Código Procesal Penal, en donde es aplicado en circunstancias específicas, entre ellas la flagrancia delictiva, confesión del imputado, etc.; asimismo, se ha establecido como vía exclusiva para tramitar los delitos de conducción en estado de ebriedad y de omisión a la asistencia alimentaria; no obstante, la característica principal de dicho proceso son sus plazos reducidos, precisamente por tratarse de casos particulares en donde se existe “evidencia delictiva” y ausencia de complejidad o simplicidad”.

La Corte Suprema de Justicia de la República en distintos pronunciamientos ha señalado que la suspensión de la prescripción de la acción penal alcanza a la incoación de proceso inmediato, vale decir que homologa sus efectos a los de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin

embargo, no precisa de forma clara, cuál sería la justificación legal o hermenéutica jurídica utilizada, que autorice extender o aplicar un plazo de suspensión creado inicialmente por la jurisprudencia para proceso inmediato.

En ese sentido, corresponde establecer si la suspensión del plazo de prescripción puede ser aplicada a un proceso especial pese a tener características de aplicación y plazo distinto al proceso común, sin poner en riesgo, o en el peor de los casos afectar los principios de legalidad y prohibición de la interpretación extensiva y aplicación analógica de la Ley Procesal Penal o si dicha aplicación genera un conflicto con los preceptos mencionados.

Los Principios de Legalidad y prohibición de la interpretación extensiva y aplicación analógica de la Ley Procesal Penal, prevista en el numeral 3 del artículo VII del título preliminar del Código Adjetivo, constituyen límites al derecho penal y procesal penal, el primero, consagra que el Estado amparado en su poder punitivo intervenga únicamente en los casos previstos expresamente por la ley, y el segundo, imposibilita la interpretación extensiva y aplicación de una norma procesal para un caso similar cuando ésta le es desfavorable al procesado; ambos principios se complementan, puesto que persiguen el cumplimiento de las formalidades legales a fin de garantizar la seguridad jurídica del ciudadano y su libertad individual ante posibles arbitrariedades, los mismos que serán tratados con el propósito de establecer si son o no vulnerados por la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción en el proceso inmediato.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿De qué manera la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera los derechos del imputado, en el proceso inmediato?

### **1.2.2. Problemas específicos**

**PE1:** ¿De qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de Legalidad?

**PE2:** ¿De qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera los derechos del imputado en el proceso inmediato.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

**OE1:** Determinar de qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de Legalidad.

**OE2:** Determinar si la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos.

### **1.4. Justificación e importancia de la investigación**

#### **1.4.1. Justificación**

##### **1.4.1.1. Justificación teórica**

La presente investigación en el marco teórico se justifica en la necesidad de evidenciar la ausencia o errónea interpretación de reglas y principios de contenido constitucional, con la cual la Corte Suprema de Justicia pretende justificar la aplicación de una institución jurídica no prevista en la Ley, vulnerando el principio de legalidad y a la prohibición de la interpretación extensiva y aplicación analógica de la Ley Procesal Penal, situación que desencadena en un perjuicio al derechos que tiene el procesado de evitar la persecución penal cuando se encuentra sometido

a un proceso inmediato, que tiene como características principales ser breve y carece de complejidad.

#### **1.4.1.2. Justificación Práctica**

El presente trabajo permitirá tomar postura, desde un punto crítico, sobre los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia para aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, generando un conflicto con el principio de legalidad y la prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía cuando no favorezcan a los derechos de imputado y a su libertad; de este modo se permitirá garantizar el debido proceso y el respeto a los principios y garantías que informan el proceso penal acusatorio.

#### **1.4.1.3. Justificación Metodológica**

Este trabajo de investigación plantea un enfoque cualitativo, porque se no evaluará la casuística existente, así como también se analizarán instrumentos para obtener datos relevantes de profesionales del derecho penal y procesal penal.

#### **1.4.1.4. Justificación Jurídica**

Respecto a este punto, considero que el trabajo de investigación se justifica en el hecho de que, después de un análisis doctrinario, jurisprudencial y desde la óptica de los profesionales del derecho inmersos en el tema, se propone puntos de vista críticos y contrarios a los esbozados por la Corte Suprema de Justicia y así poder hacer prevalecer los derechos del procesado relacionados al principio de legalidad y la prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía cuando no favorezcan a los derechos de imputado y a su libertad; asimismo, direccionar correctamente a los operadores de justicia en la aplicación de la institución jurídica materia de análisis.

#### **1.4.2. Importancia**

La presente investigación es de importancia, toda vez que constituye un ejercicio de hermenéutica jurídica de principios con contenido constitucional servirán como herramientas en el litigio para argumentar la vulneración de derechos del procesado que implica la aplicación de la prescripción en el proceso inmediato;



asimismo, el desarrollo de la investigación evidencia la importancia de realizar una debida interpretación de las normas y regla procesales penales en función a su beneficio para el procesado.

### **1.5. Limitaciones en la Investigación**

Para la presente investigación se señalan como limitaciones:

La problemática de la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no es un tema nuevo y sobre el mismo ya existen pronunciamientos jurisprudenciales, así como doctrinales; sin embargo, en el presente trabajo se intenta abordar un tema particular que se desprende de la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema, que intenta extender este efecto a la incoación de proceso inmediato, pronunciamientos que son relativamente novedosos, por lo que a la fecha existe poca información relacionada a este tópico específico y sobre la que existe se evidencia muy poco desarrollo jurídico, jurisprudencial y hermenéutico.

### **1.6. Delimitación del área de Investigación**

El presente trabajo de investigación no tiene un límite temporal ya que al ser una figura relativamente nueva se tendrá en cuenta toda información que se pueda conseguir a nivel nacional.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes de la investigación**

#### **2.1.1. Antecedentes Internacionales:**

Con referencia al marco teórico del presente trabajo de investigación, resulta relevante examinar como trabajos previos internacionales, el realizado por Rojas (2017) en su tesis titulada: “Búsqueda de la seguridad jurídica: Análisis jurisprudencial de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra menores de edad” investigación realizada en la Universidad de Costa Rica, para optar por el grado académico de licenciatura en derecho. El presente trabajo señaló como principal objetivo el de analizar a un nivel jurídico y jurisprudencial la aplicación del régimen de prescripción de la acción penal con el fin de determinar si se vulneran los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, en los casos de delitos cometidos contra menores de edad. Asimismo, se concluyó que la posterior aplicación de la norma por parte de los jueces en los Tribunales de Justicia genera inseguridad jurídica, falta de certeza y de uniformidad en las sentencias, pues se produjeron diversas interpretaciones de los juzgadores con respecto al cómputo de la norma de la prescripción.

De igual forma, otra investigación es la realizada por Martorell (2014) en su tesis denominada: “Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal”, investigación realizada en la Universidad de Chile, para obtener el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal. La presente tesis tuvo como objetivo principal el averiguar si hay una actuación procesal diferente a la formalización de la investigación que suspenda el plazo de prescripción de la acción penal. De este modo, se concluyó que resulta inadmisibles percibir que la amplitud de la norma estipulada en el artículo 96 del Código Penal admite que otras actuaciones procesales distintas a la formalización puedan suspender el plazo de prescripción de la acción penal ya que bajo un sistema acusatorio el encargado de la persecución penal es únicamente el Ministerio Público.

De otro lado se tiene lo señalado por Fortt y Godoy (2004), en su trabajo denominado “El Principio de Legalidad ante el Derecho Penal Internacional”

investigación realizada en la universidad de Chile para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyo objeto principal fue demostrar que el principio de legalidad, al menos en sus aspectos jurídicos más relevantes, sí tiene una aplicación global y por tanto, debe ser respetado imperativamente por el Derecho Internacional Penal; asimismo concluye que el principio de legalidad constituye un Derecho humano fundamental, que debe ser necesariamente respetado, por cuanto a través de él se da cumplimiento a garantías esenciales, que impiden la arbitrariedad del Poder por sobre los individuos.

Bajo esta misma línea de ideas, contamos con la investigación de Balmaceda (2016), en su artículo jurídico titulado: “La prescripción en el Derecho penal chileno”, ubicado en la Revista de Ciencias Penales Sexta Época, Volumen XLIII, N°1 en el año 2016; el cual tuvo como objetivo analizar la prescripción en el Derecho penal chileno y sus principales aspectos dogmáticos y prácticos, guiándose de la valoración crítica de doctrina y jurisprudencia nacional, junto con el derecho comparado. Asimismo, se concluyó que la prescripción penal extingue tanto a la acción penal y la pena, considerando que no se extingue el delito mismo, pues este es un suceso imborrable; asimismo, cuando el tipo penal requiera un resultado material, al igual que una condición objetiva de punibilidad, en este caso el plazo de prescripción de la acción penal, se debería empezar desde que se cumple tal resultado o condición, debido a que antes de ello no existiría una acción típica.

Por su parte, dentro del ámbito internacional tenemos al artículo jurídico realizado por Bernal (2007) titulado: “La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos” publicado en la Revista *Ius et Praxis*, volumen 13, N°1, en el año 2007. Este trabajo, tuvo como objetivo integrar los elementos que se deben tomar en cuenta para evaluar la imprescriptibilidad de la acción penal dentro de los procesos por violaciones a los derechos humanos, analizando las sentencias contradictorias de los tribunales. En virtud de ello, se concluye que, Chile no puede aplicar la prescripción en los crímenes que establezcan una violación a los derechos esenciales de la persona humana debido a que se presenta un imperativo Constitucional y legal para esto; por la parte constitucional se identifica a los derechos esenciales que derivan de la naturaleza humana como límite para el ejercicio de la soberanía de Chile, y por la

parte legal este país es un Estado suscriptor del Estatuto de la Corte Penal Internacional y está obligado bajo la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, a no ir en contra o vulnerar el objeto y fin de dicha Convención.

De otro lado se tiene lo señalado por Fort y Godoy (2004) en su trabajo denominado “El Principio de Legalidad ante el Derecho Penal Internacional” investigación realizada en la universidad de Chile para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyo objeto principal fue demostrar que el principio de legalidad, al menos en sus aspectos jurídicos más relevantes, sí tiene una aplicación global y por tanto, debe ser respetado imperativamente por el Derecho Internacional Penal; asimismo concluye que el principio de legalidad constituye un Derecho humano fundamental, que debe ser necesariamente respetado, por cuanto a través de él se da cumplimiento a garantías esenciales, que impiden la arbitrariedad del Poder por sobre los individuos.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales:**

Por otro lado, con relación a los trabajos previos nacionales, contamos con la tesis realizada por Aguilar (2019) denominada: “La suspensión de la prescripción de la acción penal (Art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable”, realizada en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para obtener el título profesional de abogado. La presente tesis comprende como objetivo principal el corroborar si la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista vulnera el derecho fundamental al plazo razonable. Es así que se concluye que, el principio de legalidad se vulneró debido a que la literalidad de la norma no establece el tiempo de dicha suspensión, y que sin un plazo de suspensión establecido por el legislador, el juzgador delimita este plazo por integración analógica, extrapolando el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción en vez de otorgarle el efecto jurídico de la suspensión de la prescripción; de igual forma se vulnera el derecho fundamental a ser procesado dentro del plazo razonable, pues en el Acuerdo Plenario N° 3-2012, donde se establece el plazo de suspensión, este es equivalente al plazo de prescripción extraordinaria.

De igual modo, se cuenta con la investigación realizada por Valencia (2018), en su tesis titulada: “Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal

mediante la acusación directa” realizada en la Universidad Nacional de Piura, para obtener el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo central el determinar si el requerimiento fiscal de acusación directa suspende los plazos de prescripción de la acción penal, y si este vulnera los principios de legalidad e inaplicabilidad por analogía de la ley penal y los derechos del acusado con respecto al plazo razonable. Teniendo como principales conclusiones, que el otorgar analógicamente a la acusación directa una causal no prevista taxativamente, como es la suspensión, provoca la vulneración de los principios de legalidad e inaplicabilidad de analogía; asimismo, la suspensión de los plazos en la formalización genera que el imputado no pueda plantear una excepción de prescripción toda vez que el plazo de este equivale a uno extraordinario y el tiempo transcurrido se reserva, presentándose un doble plazo el cual transgrede el derecho del acusado por lo que es mejor optar por el efecto de interrupción.

De la misma forma, se tiene la investigación realizada por Alarcón (2021) denominada: “Criterios jurisprudenciales de las Salas Penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016-2018)” realizada en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención Derecho Procesal. El trabajo mencionado tuvo como objetivo el determinar la existencia de uniformidad de criterios de la Salas Penales Superiores de la Ciudad de Arequipa, con referencia a la suspensión de la prescripción de la acción penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria. Por lo que esta tesis concluyó que, existen dos criterios opuestos sobre este tema, por un lado, uno que asume la suspensión señalada en el artículo 339° del Código Procesal Penal como la generación de una burbuja por el periodo extraordinario de la prescripción provocando un doble plazo de prescripción, y por el otro lado, se analiza la suspensión con los efectos de la interrupción señalada en el artículo 83° del Código Penal; para lo cual se requiere realizar un proyecto de ley de modificación para solucionar la problemática.

De la misma manera, contamos con la investigación realizada por Mendoza (2019) denominada: “La suspensión e interrupción de la prescripción y los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012” realizada en la Universidad Peruana los Andes, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias

Políticas, en mención de Ciencias Penales. La presente tesis tuvo como objetivo principal el describir cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012. Así pues, se concluyó que se aplicó deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción en los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 pues estos no han sido esclarecidos con amplitud por lo que, los operadores de la rama penal de la Corte Suprema de Justicia de Junín vienen aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal como interrupción al confundir la normativa del artículo 339 del Código Procesal Penal con el artículo 83 del Código Penal.

Finalmente, dentro del ámbito nacional contamos con la investigación realizada por Vallejos (2022) titulada: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010 - 2021" realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. El presente trabajo formuló como objetivo el analizar cómo los criterios de la Corte Suprema entre los años 2010 - 2021 acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal con base a la formalización de la investigación preparatoria vulneran los derechos del procesado. Por lo que se concluyó que, mediante los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 se generan nuevos criterios que van en contra del derecho del procesado a ser juzgado en un plazo razonable, considerando que la naturaleza del Acuerdo Plenario no coincide al de la jurisprudencia; asimismo, la analogía perjudica la situación legal del reo, es así que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera el derecho del procesado a ser juzgado dentro de un plazo razonable

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. La acción penal**

#### **2.2.1.1. Definición de acción penal**

Es considerado el poder jurídico público impuesto por el derecho constitucional el cual regula el derecho procesal; este se ejecuta por el Ministerio Público o la parte del ofendido, quien comunica al juez la incoación de la investigación preparatoria o la noticia criminal, y en base a ello, este puede registrar la inculpación o dictar

una resolución motivada y fundada. Esta acción la realizará el órgano jurisdiccional para que, de este modo, en representación del Estado se sancione el hecho delictivo; cabe resaltar además que la acción como poder jurídico es autónoma (San Martín, 2015). Además, cabe resaltar que la acción penal está regulada en el artículo 1 del Código Procesal Penal.

Asimismo, el contenido de la acción penal radica en generar la incoación del proceso penal para producir una resolución motivada y fundada la cual ponga fin al procedimiento. Este poder jurídico no exige la elaboración de una sentencia de condena con un contenido determinado, sino que solo es un derecho de jurisdicción donde el Estado proporciona protección jurídica. (San Martín, 2015)

#### **2.2.1.2. Características:**

Entre las características de la acción penal, comprenden el ser de carácter público, no simplemente porque expresa un deber constitucional y derecho a la tutela jurisdiccional ante el agraviado, sino también porque impone al Poder Judicial a asegurar un debido proceso y dictar una resolución definitiva. Asimismo, enfocándonos en los delitos públicos, cabe resaltar que otra característica de la acción penal, es ser indivisible pues comprende a todos los participantes de la comisión del hecho delictivo, y también es ser irrevocable ya que el órgano actor no puede desistir pues iniciado el proceso se debe llegar a una sentencia (Florián, 1934).

#### **2.2.2. Prescripción de la acción penal**

##### **2.2.2.1. Definición:**

La prescripción de la acción penal limita la potestad punitiva del Estado debido a que se extingue, pasado cierto tiempo, la posibilidad de investigar un hecho criminal y junto con esto, la responsabilidad del autor ante este hecho delictivo, asimismo, se elimina la incertidumbre jurídica de castigar al individuo quien luego del tiempo transcurrido vive honradamente, protegiendo de esta manera el principio de seguridad jurídica (Lamas, 2013). Asimismo, la prescripción es considerada una de las formas de extinción de la acción penal, la cual fundamenta que con el transcurso del tiempo se libera al acusado de la potestad punitiva del Estado (Missiego, 2006).

### **2.2.2.2. Prescripción ordinaria**

El artículo 80 del Código Penal regula la prescripción ordinaria, el cual determina que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.” (Código Penal Peruano, 1991).

En la prescripción ordinaria el periodo de tiempo a transcurrir es equivalente al máximo señalado por la ley para la conducta delictiva (Missiego, 2006). Los siguientes párrafos del artículo mencionado, exponen las situaciones donde hay más de un delito, “en caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.”, para luego referirse acerca del concurso ideal de delitos, donde menciona que “en caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.” Con respecto al cuarto párrafo del artículo 80 se determina como plazo máximo de prescripción el de 20 años, y en excepción en delitos con pena de cadena perpetua se extinguirá en 30 años. Cabe resaltar que en el último párrafo de este artículo se menciona que en caso que los funcionarios o servidores públicos se encuentren inmersos en la presunta comisión de algún delito en agravio del patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o el delito sea cometido como integrante de organizaciones criminales, se les impondrá la duplicación del plazo de prescripción.

### **2.2.2.3. Prescripción extraordinaria**

Este plazo de prescripción extraordinario está estipulado en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, donde se establece que: “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.” (Código Penal Peruano, 1991).

Este tipo de prescripción se estima con la suma del máximo previsto por la ley para el delito cometido, añadiéndole la mitad de este mismo, es decir, el plazo de la prescripción ordinaria más la mitad de esta misma (Missiego, 2006).

### **2.2.2.4. Interrupción de la prescripción:**

Se encuentra regulado en el artículo 83 del Código Penal, donde en primer lugar se determinan las causas que provocan la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, las cuales son las actuaciones desarrolladas por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales. De la misma manera, se precisa que, la



consecuencia ante la interrupción es el comienzo de un nuevo plazo de prescripción equivalente al máximo de la pena prevista por la ley para el delito, dicho de otra manera, un plazo igual al de la prescripción ordinaria. Asimismo, se señala también que se produce la interrupción debido a la comisión de un delito doloso (Missiego, 2006).

#### **2.2.2.5. Suspensión de la prescripción:**

La suspensión del plazo de prescripción se encuentra regulado en el artículo 84 del Código Penal, que a la letra dice: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.” (Código Penal Peruano, 1991).

Según Peña (1999), la suspensión de la acción penal es considerada la paralización, que constituye la iniciación o la continuación del plazo legal, denotando que el tiempo que ha transcurrido con anterioridad mantiene su eficacia. A efecto de ello, es que el Poder Judicial y el Ministerio Público no podrán ejecutar sus acciones toda vez que no se resuelva este inconveniente, de tal forma que el tiempo transcurrido no perjudica la eficacia de la prescripción precedente.

Es así que se suspenderá el cómputo del plazo de prescripción excepcionalmente, hasta que se resuelva el asunto extrapenal que lo ocasionó. Los elementos que componen la suspensión del plazo son las cuestiones, las cuales son dos: cuestiones previas y cuestiones prejudiciales. Por una parte, se deduce la cuestión previa cuando falta un requisito de procedibilidad y, por otra parte, se da la cuestión prejudicial pues se requiere determinar la existencia, en la vía extrapenal, de un elemento del tipo (Villa, 1998).

#### **2.2.2.6. Diferencias entre la interrupción y la suspensión:**

De acuerdo con Bramont (2004), el plazo de prescripción de la acción penal puede interrumpirse y suspenderse, considerando que la de la pena puede interrumpirse, sin embargo, no se reconoce su suspensión. Por una parte, la interrupción genera que se pierda todo el tiempo transcurrido y ello a favor del acusado, en donde se comienza la prescripción desde un inicio. Por el contrario, la suspensión se basa solo en un intervalo de tiempo que no se computa, en este caso cuando cesa la

causa de la suspensión se tomará en consideración el tiempo transcurrido anteriormente si es que lo hubo y continuará corriendo el término originario.

### **2.2.3. Análisis de la legislación comparada sobre la suspensión de la prescripción**

Sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Colombia, Chile, Costa Rica, Uruguay y Bolivia, han establecido estos rasgos principales:

En Colombia, artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, se señala que la formulación de la imputación interrumpirá la prescripción y que, una vez producida, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años, vale decir que la acción de formular la imputación – en nuestro caso la Formalización de la investigación preparatoria – no suspende, sino que interrumpe el plazo de prescripción, y además señala un plazo para dicho efecto, remitiéndose a su Código Penal.

Chile, en el artículo 233 de su Código Procesal Penal, señala que la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal se origina por efecto de la formalización de la investigación. Este precepto legal es el que sirve como modelo de nuestro Código Procesal Penal y ha servido de sustento para el análisis que realizó la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario nº 03-2012, en donde hace una diferencia entre la institución de la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal, basándose en el artículo 96 del Código Sustantivo Chileno, el cual señala expresamente “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él”; sin embargo, se omite que el texto completo de dicho artículo señala “ (...) pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido” (Código Procesal Penal de Chile, 2000). Por tanto, se advierte que aun cuando hace una diferencia entre los términos de interrupción y suspensión, en cualquier caso, precisa un plazo máximo de esta interrupción, no dejando claro si dicho plazo se refiere también a la propia suspensión.

Costa Rica en su artículo 34 del Código Procesal Penal, establece causales específicas para la suspensión de la acción penal, empero ninguna de ellas es a razón de la formalización de investigación o formulación de cargos, dejando en claro que una vez culminada la causa de suspensión el plazo continuará su curso. Medida normativa que se asemeja a las causales de suspensión previstas en el artículo 84 Código Penal Peruano.

Uruguay de forma similar a Chile, señala en el artículo 267 de su Código Procesal Penal que uno de los efectos de la solicitud de formalización de la investigación es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Precepto normativo que es más acorde que el chileno, a nuestra legislación ya que no contiene un plazo referencial del periodo máximo de suspensión.

Bolivia por su parte, en su artículo 32 establece los supuestos para la suspensión del término de la prescripción, y en los casos puntuales, hace referencia que el plazo prescripción continuará una vez superado aquel supuesto que la causó, por lo que al igual que Costa Rica, condiciona la suspensión a situaciones procesales específicas y precisa que una vez superadas el plazo de prescripción continuará, al igual de que artículo 84 de nuestra norma sustantiva.

De lo señalado se sacan las siguientes conclusiones:

Algunos países de los países de la región contemplan la suspensión de la prescripción de la acción penal en sus Códigos Adjetivos; sin embargo, cada uno conceptualiza dicha suspensión de manera distinta, como es el ejemplo de Colombia quien señala que el efecto de la formulación de la imputación es la interrupción del plazo de prescripción remitiéndose a su Código Penal asignar nuevo plazo.

Por su parte Costa Rica y Bolivia, asignan a la suspensión un efecto particular, ya que ambos señalan en su Códigos adjetivos que dicha institución se aplicará a casos específicos y que una vez superados el plazo de prescripción continuará; empero, en ninguno de esos casos se contempla la formalización de investigación o imputación de cargos; por lo que es evidente su similitud con lo previsto en el artículo 84 del Código Penal Peruano.

El caso de Chile es particular, en vista que su artículo 233 de su Código Procesal Penal, fue utilizado como fundamento en el acuerdo plenario 03-2012, para hacer referencia a la diferencia que existe entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal; sin embargo, no se recayó en el hecho de que la norma se remite luego a otra del Código penal, en donde se podría inferir que si existe un plazo máximo legal para la suspensión de la acción penal, a diferencia de la normativa peruana, cuyo plazo ha tenido que ser establecido vía pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente resulto que Uruguay, tiene una legislación mucho más acorde a la peruana, ya que su Código Adjetivo señala explícitamente que la formalización de la investigación es la suspensión de la prescripción de la acción penal, sin mencionar plazo alguno.

El concepto de suspensión más parecido al peruano es el uruguayo; sin embargo, ninguno de estos países, ni siquiera el último señalado, hace referencia que la suspensión prescripción pueda extenderse a otros procesos especiales.

#### **2.2.4. Proceso inmediato**

Resulta importante tener en cuenta que, dentro del proceso común, se deben considerar tres etapas, las cuales son: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento. Teniendo en consideración esto, es preciso mencionar que el proceso inmediato es un proceso especial, abreviado en donde no se realizan las dos primeras etapas (preparatoria e intermedia). En cuanto al aspecto normativo, el proceso inmediato se encuentra regulado en los artículos 446° - 448° del Libro V, sección I, del Código Procesal Penal

El proceso inmediato es un proceso especial el cual teniendo en cuenta sus presupuestos previstos en la ley, se llega a admitir la abreviación del proceso penal; es así que en caso se cumplan con tales presupuestos el fiscal tiene la capacidad de incoarlo, omitiendo las etapas de investigación preparatoria e intermedia que pertenecen al proceso común (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

### **2.2.4.1. Supuestos para su aplicación**

A partir del artículo 446°.1 del Nuevo Código Procesal Penal, se determina que el Fiscal será capaz de solicitar el proceso inmediato si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito (...)
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...)
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.” (Código Procesal Penal, 2004)

#### **2.2.4.1.1. Fragancia delictiva**

Esto sucede cuando el sujeto es sorprendido realizando el comportamiento delictivo, y ante ello se requiere las notas de inmediatez personal y temporal, junto con la intervención policial urgente. En este caso el sujeto debe estar en plena realización de los hechos, y que ello esté relacionado con los bienes delictivos o la ejecución del delito, de manera que la autoridad policial lo observe en el acto y sea indispensable su intervención (San Martín, 2015).

Cabe resaltar que está definida en el artículo 259°.2 del Nuevo Código Procesal de la siguiente manera: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe fragancia cuando: 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.” (Código Procesal Penal, 2004)

#### **2.2.4.1.2. Confesión**

Este supuesto se manifiesta cuando el imputado reconoce su participación en el hecho delictivo el cual es objeto de imputación; de modo que el procesado admita los cargos imputados en su contra, es decir, confirma la comisión de los hechos delictivos (San Martín, 2015).

La confesión se basa en la declaración personal, consciente, libre, verosímil, sincera y circunstanciada del procesado en la investigación o juicio oral donde acepta y afirma los cargos imputados en su contra (Neyra, 2015).

En cuanto al aspecto normativo, este supuesto se regula en el artículo 160.1 del Nuevo Código Procesal Penal, señalando que: “La confesión, para ser tal, debe

consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.” (Código Procesal Penal, 2004).

#### **2.2.4.1.3. Evidencia delictiva**

Este supuesto se sustenta en presentar actos de investigación o de prueba, la cual debe estar preconstituida, de modo que posibilite establecer, de forma clara, la realidad del delito, así como la vinculación del procesado con el hecho delictivo. Asimismo, en la causa deben encontrarse datos sólidos que generen convicción razonable de la realidad del hecho delictivo y el vínculo entre el imputado y su respectiva comisión. (San Martín, 2015).

#### **2.2.5. Derechos del imputado**

##### **2.2.5.1. Principio de Legalidad:**

Esta garantía es considerada un límite material de la violencia punitiva el cual es desarrollado por el sistema penal del Estado, es decir, es un límite típico de un Estado de Derecho; de esta forma, la violencia ilícita que derive del sistema penal será valorada como conducta prohibida. Este principio limita el ejercicio del poder penal a ejecutarse concretamente solo ante las acciones u omisiones instituidas en la ley como infracciones punibles. (Villavicencio, 2019).

En cuanto al aspecto normativo, el principio de legalidad está estipulado en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú de la siguiente manera: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.” (Constitución Política del Perú, 1993). Asimismo, también el artículo II del Título Preliminar del Código Penal hace mención a dicho principio, señalando que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.” (Código Penal Peruano, 1991).

Según Roxin (1997), este principio de legalidad sustenta que un Estado de Derecho tiene el deber de proteger al individuo no solamente a través del Derecho Penal, sino además del Derecho Penal, es así que el presente principio mantiene el objetivo de evitar una punición arbitraria; por ende, cabe resaltar que un hecho se

castigará solo si la punibilidad hubiera estado determinada en la ley antes de cometerse este mismo hecho en cuestión.

#### **2.2.5.2. Principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía**

Ante la prohibición de la analogía en la ley procesal penal, Urquiza (2004) precisa que se busca, por parte del legislador, evitar la agravación de delitos y sanciones penales que vayan más allá de lo que está señalado expresamente en la ley. Es así que el agregado de agravantes y la fundamentación de la pena solo deberá realizarse a través de una ley previa escrita, estricta y cierta, lo cual quiere decir que en Estado democrático de Derecho se proscribieron de la creación, a través de la analogía, de un derecho penal similar al que es creado por el legislador.

Dentro del aspecto normativo, el principio de prohibición de la analogía está establecido en el artículo 139 numeral 9 de la Constitución Política del Perú, en donde se señala que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.” (Constitución Política del Perú, 1993). De igual forma, el Código Penal en el artículo III del Título Preliminar determina este principio, determinando que: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde” (Código Penal Peruano, 1991).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **2.3.1. Acción penal**

Esta se genera por un delito o falta y se enfoca en su persecución del imputado, junto con la imposición de la pena según esté prevista en la ley. Este es el poder jurídico de impulsar la actuación jurisdiccional con el objetivo que el juzgador se pronuncie en base a la punibilidad de los hechos que el titular de la acción considera que constituyen delito (Cabanellas, 2001).

#### **2.3.2. Acuerdos plenarios**

Son acuerdos desarrollados por las salas especializadas del Poder Judicial, entre las implicadas están las salas de la Corte Suprema y de la Corte Superior; estos están

debidamente regulados en el artículo 116° de la LOPJ. Asimismo, pueden exhortar a las salas penales de la Corte Suprema para establecer un precedente y este se convierta en exigible desde el enfoque normativo, por ende, estos mantienen una labor de orientación y fijación de criterios mas no ejercen fuerza vinculante (Peña, 2011).

### **2.3.3. Prescripción penal**

Consiste en que ya no se podrá ejercer eficazmente la acción penal a partir de ya transcurrido cierto tiempo después de haberse cometido el hecho delictivo (Cabanellas, 2001).

### **2.3.4. Analogía**

Es considerado como el proceso mediante el cual son resueltos los casos que no están previstos por la ley misma, por una parte, se puede extender a estos las disposiciones ya previstas para casos que son semejantes o por otra parte se puede hacer una deducción de los principios generales que son parte del derecho (Villavicencio, 2019).

### **2.3.5. Acusación directa**

Esta se manifiesta cuando el fiscal considera que las diligencias realizadas en la etapa preliminar constituyen de manera suficiente la confección del delito, así como la participación del imputado en el hecho delictivo. Por lo tanto, se omitirá la formalización de la investigación para que así se evite vulnerar el principio procesal de celeridad. Por ende, este proceso simplifica la actividad procesal pues exceptúa los formalismos y diligencias innecesarias, lo cual está debidamente regulado en el artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal (Landa et. al, 2015).

### **2.3.6. Proceso Inmediato**

Este procedimiento especial mantiene como fin el de simplificar el proceso de los delitos flagrantes, así como los que no exijan de investigación, considerando que sus supuestos para su aplicación se establecen claramente en el artículo 446 del Código Procesal Penal (Mavila, 2015).



## **2.4. Formulación de la hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

La aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera derechos del imputado en el proceso inmediato.

### **2.4.2 Hipótesis específicas**

**HE1:** La suspensión de la prescripción de la acción penal, no puede ser aplicada en el proceso inmediato, debido a que vulnera el principio de legalidad.

**HE2:** La suspensión de la prescripción de la acción penal, no puede ser aplicada en el proceso inmediato debido a que vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos.

## **2.5. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización**

Las categorías son, según Gomes (2003), conceptos que comprenden elementos con características que se relacionan, siendo así, ello está asociado a la serie o clase, las cuales son utilizadas para desarrollar clasificaciones. Bajo este marco de ideas aplicar las categorías involucra agrupar elementos respecto a un concepto que llega a concentrar todo. Asimismo, conforme a Romero (2005), las subcategorías vendrían a ser los conceptos que se refinan y clarifican las categorías, por lo que estas pueden profundizar y ahondar más sobre el tema estudiado.

En la presente investigación se tiene como categoría 1 a la suspensión procesal del plazo prescripción de la acción penal, conceptualizada como: la circunstancia donde se paraliza el transcurso del tiempo (pausa de plazos procesales) para evitar la prescripción de la acción penal, la cual se ha dividido en dos subcategorías tales como subcategoría 1: la prescripción cuya definición es que compone un límite a la atribución de persecución y sanción del Estado, donde se le otorga la posibilidad al procesado, por el excesivo transcurso del tiempo, de cesar su pretensión punitiva; asimismo, se ha señalado la subcategoría 2 acción penal, cuyo concepto es que a consecuencia de un delito o falta se empieza la

persecución del imputado, junto con la imposición de la pena según esté prevista en la ley.

Por otro lado se ha señalado como categoría 2 a los derechos del imputado relacionados o derivados a principios y garantías constitucionales, conceptualizados como: la posibilidad de que una persona que se encuentre imputada por la eventual comisión de un delito, pueda exigir el respeto a los preceptos constitucionales para evitar la sanción, la cual se ha dividido en dos subcategorías tales como subcategoría 1: el principio de legalidad, cuya definición comprende que todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la Constitución Política del Perú, la ley y demás normas jurídicas; asimismo, se ha señalado la subcategoría 2: la prohibición de interpretación extensiva y analogía de la ley procesal penal, siendo el primero, aquel que impide que los operadores de justicia a los operadores puedan realizar una labor interpretativa de forma extensiva cuando no se favorezca a los derechos y la libertad del imputado y por otro lado con relación a la analogía, se evita que el supuesto establecido en la norma procesal sea aplicado a situaciones similares a los fines para los cuales fue creada en perjuicio del encausado.

Ante ello, en la Tabla 1, se encuentran las categorías y subcategorías debidamente organizadas de forma apriorística, con respecto a las variables que serán de estudio en la presente investigación.

**Tabla 1**

*Matriz de Categorización*

<b>AMBITO TEMATICO</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>CATEGORIAS</b>	<b>SUBCATEGORIAS</b>	<b>CRITERIOS</b>
<b>Suspensión procesal de la prescripción y su implicancia en los derechos del imputado, en el proceso inmediato</b>	<p>La prescripción de la acción penal es una institución del derecho de gran relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la cual impone límites al “jus puniendi” del Estado; de este modo se extingue la obligación de perseguir indefinidamente a una persona por haber cometido un delito, más incluso cuando a la investigación, en un tiempo legal y necesario, no se ha conseguido precisar su responsabilidad. Asimismo, nuestro Código Penal le asigna plazos a la prescripción, tanto ordinarios y extraordinarios, así como también, supuestos de interrupción y suspensión con supuestos específicos, los cuales serán analizados dentro del presente estudio.</p> <p>En esa misma línea, el Código Procesal Penal determina una causal adicional de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, la cual se aplica de manera automática a consecuencia de la disposición de formalización de investigación preparatoria; no obstante, ante la ausencia de plazo de suspensión, ha sido necesario el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia por medio de diversos Acuerdos Plenarios (1-2010/CJ-116; 3-2012/CJ-116) a fin de aclarar los alcances y características dicha figura jurídica, hecho que ha generado más de una crítica desde la escena legal del litigio.</p> <p>Sin embargo, es en base a ello, se pretende con este trabajo dilucidar si es posible aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la incoación al proceso inmediato, o si ello conlleva a una vulneración de derechos del imputado como el principio de legalidad y prohibición de interpretación extensiva y analogía de la ley procesal penal.</p>	Suspensión procesal de la prescripción	Prescripción	Tiempo Límite
			Acción Penal	Ius puniendi Estado
		Derechos del imputado relacionados a principios y garantías constitucionales	El principio de legalidad	Principio Normatividad peruana
La prohibición de interpretación extensiva y analogía de la ley procesal penal	Interpretación extensiva Analogía			

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Aspectos metodológicos

#### 3.1.1. Tipo de investigación

En la presente investigación se utilizará la tipología básica, también conocida como investigación pura o teórica, la cual se caracterizará por enfocarse en los fundamentos teóricos, por lo que, se eligió esta investigación de tipo básica debido a que se orienta a conseguir un nuevo conocimiento de modo sistemático, con la finalidad de incrementar el conocimiento de una realidad concreta (Alvarez, 2021). Asimismo, el propósito de la presente investigación es el de formular nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos ya existentes, siendo así, nos basamos en descubrir las leyes o principios básicos.

En la presente investigación se realizará la tipología jurídica y dentro de esta se utilizará el tipo de investigación dogmática, la cual según Tantaleán (2016) precisa que es denominada también investigación formal-jurídica o formalista-jurídica, por ende, en la presente investigación se analizarán las estructuras del derecho objetivo, es decir, la norma jurídica, así como el ordenamiento normativo jurídico.

Asimismo, cabe mencionar que en este tipo de investigaciones se estudia lo que las personas dicen que hacen con el derecho, así pues, se entiende como dogmático debido a que dentro de nuestro régimen a la norma jurídica se le conoce como dogma. Así en el caso concreto de la presente investigación, se estudiará y analizará la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, al igual que los supuestos de suspensión e interrupción de la misma, y de igual forma, se examinará su repercusión en los derechos del procesado.

Así también, se aplicó un estudio de índole básico, pues constituye el análisis del problema que tiene como fuente aspectos teóricos; en ese sentido se ha efectuado la descripción de la realidad y la apreciación de la misma.

De otro lado, se trata de una investigación cualitativa, al respecto, Ibáñez,

Jesús (1992), la define como el método de recolección de información mediante el cual se procede a estudiar las conductas inherentes, las alocuciones, respuestas abiertas de la muestra bajo estudio para la posterior interpretación de significados.

### **3.1.2. Diseño de investigación**

El diseño de la presente investigación es de carácter documental debido a que se desarrollará mediante el análisis de documentos, tales como, libros, revistas, constituciones, códigos, entre otros. Siendo así, la investigación documental es considerado un proceso sistemático de indagación, recolección y análisis de información en base a un tema en específico, ello orienta a la generación de conocimientos (Alfonso, 1995). Igualmente, de acuerdo con Alberto (2003) el proceso correspondiente de la investigación documental se determina fundamentalmente de documentos que son el producto de otras investigaciones o análisis teóricos, es así que ello supone la base teórica de la investigación; por ende, el conocimiento se desarrolla basándose en su lectura, análisis, reflexión, y seguida interpretación de aquellos documentos.

## **3.2. Participantes**

### **Población:**

Se ha elegido como población a profesionales del derecho, como operadores de justicia quienes desarrollan sus funciones en el ámbito del derecho Penal y Procesal Penal, y como parte de su labor han advertido la problemática existente por la aplicación de la institución jurídica materia de estudio.

### **Muestra:**

Para la elección de la muestra se utilizó un muestreo No Probabilístico de tipo intencional o por juicio, en esta técnica las muestras se seleccionan basándose únicamente en el conocimiento y la credibilidad del investigador. En otras palabras, los investigadores eligen solo a aquellos que estos creen que son los adecuados (con respecto a los atributos y la representación de una población) para participar en un estudio de investigación.

Por lo cual se ha elegido:

**Tabla 2**

*Número de muestra total*

<b>muestra total</b>	<b>Número</b>
Fiscales	4
Abogados defensores	1

*Nota:* Fuente y elaboración propia

Habiéndose tenido en cuenta para la elección de quienes participarán en nuestra investigación los siguientes criterios:

- **Criterios de Inclusión:** Operadores del derecho de la sede de Lima Este, de la especialidad Penal y Procesal Penal que hayan desarrollado funciones en la aplicación del decreto legislativo 1194 (decreto legislativo que regula el proceso inmediato) y el nuevo Código Procesal Penal.
- **Criterios de Exclusión:** Operadores del derecho que no sean de la sede de Lima Este, de la especialidad penal, procesal penal o realicen labor exclusivamente de liquidación (Código de Procedimientos Penales)

**Tabla 3**

*Criterios de inclusión de los participantes*

<b>Nombres y Apellido</b>	<b>Cargo</b>	<b>Criterio de inclusión</b>
<b>Ángel Gustavo Pérez Miñano</b>	<b>Fiscal Adjunto provincial</b>	Mg. en Derecho Penal y Procesal Penal, más de cinco años de 5 años como fiscal Adjunto, fue fiscal adscrito al módulo de flagrancia y proceso inmediato de la Molina durante los años 2017 hasta el 2019 y luego al Modulo homólogo de San Juan de Lurigancho y El Agustino, específicamente en audiencias de

		juico inmediato.
<b>Oscar Enrique Vera Mejía</b>	<b>Fiscal Adjunto Provincial</b>	Desde hace casi un año se desempeña como Fiscal Adjunto de Lima Este, sin embargo laboró en la defensa pública del mismo distrito fiscal por cuatro años y medio.
<b>William Orlandini Cahuas</b>	<b>Fiscal Provincial</b>	Mg. en Derecho Penal, Doctor en Derecho, Master en Gestión Pública, con 12 años de experiencia como personal fiscal de Lima Este.
<b>Doris Gloria Beltran Espinoza</b>	<b>Fiscal Adjunta Suprema</b>	Más de 13 años de experiencia como Fiscal del distrito Fiscal de Lima Este, Fiscal Provincial desde el año 2013 y actualmente se desempeña como Fiscal Adjunta Suprema.
<b>Rosario Solange Palacios Meléndez</b>	<b>Defensora Pública</b>	7 años de experiencia como Defensora Pública, conferencista sobre temas de derecho Penal y Procesal Penal.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### **Técnicas:**

Las técnicas de recolección de datos incluyen procedimientos que le posibilitan al investigador conseguir información precisa para dar respuesta al problema general de investigación. Es así que, estas técnicas se refieren a procedimientos para la recolección de datos, utilizando el método de investigación adecuado, por ello, la utilización de estas técnicas va a depender del marco de investigación que se desarrollará (Hernández y Duana, 2020).

Ante ello, resulta preciso mencionar que la técnica que se utilizará en la presente investigación será el análisis documental, el cual, según Dulzaides y Molina (2004), es una técnica de investigación donde se efectúan operaciones intelectuales las cuales pretenden describir los documentos recopilados de manera unificada y sistemática con el objetivo de favorecer su recuperación, ello además consiste en el procesamiento analítico-sintético, así como comprende la descripción bibliográfica de la fuente adquirida y la extracción de reseñas sobre

el tema en cuestión.

Asimismo, se utilizará la técnica de la entrevista a expertos en el tema de investigación.

### **Instrumentos:**

Por otra parte, se considerará instrumentos de la investigación a los que servirán como una herramienta que ayudará para la recolección de datos, así como, un tipo de mecanismo para la aproximación entre los objetivos planteados y la realidad problemática; por lo que principalmente los instrumentos de recolección de datos tienen como finalidad obtener y almacenar la información adquirida (Alegre, 2022).

La presente investigación tendrá como instrumento de recolección de datos a la guía de entrevista, la cual consiste en recabar datos a través de una conversación interpersonal entre el investigador y el sujeto de estudio con la finalidad de conseguir respuestas verbales antes las interrogantes planteadas acerca del tema en investigación (Canales, 2006).

Asimismo, se utilizará la ficha de análisis documental.

### **3.4. Rigor científico**

Según Hernández et. al (2014) cuando se realiza una investigación cualitativa se aspira a realizar un trabajo de calidad que respete el rigor de metodología de la investigación, es por ello que se formularon criterios, los cuales están relaciones con la confiabilidad, objetividad y validez representadas en la investigación cuantitativa, siendo así que, el rigor científico en la investigación cualitativa se encuentra suscrita con respecto al hallazgo de datos, su debida interpretación y explicación.

### **3.5. Procesamiento de la información**

Con referencia al proceso de búsqueda de la información se siguieron los siguientes pasos:



- Paso 1: En primer lugar, nos concentraremos en analizar y estudiar las categorías, por lo tanto, recopilaremos datos e información precisa para la investigación. Seguidamente, se determinó y delimitó el entorno del derecho que se examinará, para luego, identificar la problemática general y específica, la justificación y objetivos, con el propósito de elaborar la matriz de consistencia.
- Paso 2: Después, se desarrolló la recolección de antecedentes nacionales e internacionales, y se adquirió información de revistas científicas indexadas con el fin de explicar las teorías cada categoría y subcategoría, consecutivamente se llevó a cabo la metodología de la investigación.
- Paso 3: De igual forma, se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, los cuales, en este caso serán las entrevistas, que por medio de estas se podrá almacenar información necesaria para el estudio, en base a las categorías y subcategorías.
- Paso 4: Asimismo, se efectuará el análisis de resultados de la guía de entrevistas, para ejecutar la discusión entre los antecedentes y las teorías encontradas, siendo así que se llevará a cabo una descripción coherente a partir de la información conseguida, con el fin de responder a nuestros objetivos planteados al principio, para así formular las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.
- Paso 5: Finalmente, se pretenderá materializar las propuestas del presente trabajo de investigación, a través de un proyecto basándose en los resultados del presente estudio.

### **3.6. Aspectos éticos**

Según lo expuesto por González (2002), en la investigación cualitativa los aspectos éticos deben ser explícitos empleando criterios como la conformabilidad y la credibilidad, con el fin que valorar la calidad del trabajo de investigación y examinar la capacidad de reflexión y análisis del investigador.

Por ende, la calidad ética del presente trabajo de investigación se fundamenta en el respeto a la información con relación a la propiedad intelectual de los autores nacionales e internacionales, a partir de la información manifestada en

las citas y referencias. Asimismo, ello se relaciona con lo siguiente:

- a) Se acató debidamente con los protocolos de publicación, en conformidad con la metodología planteada por la Asociación Americana de Psicología o APA (American Psychological Association).
- b) Del mismo modo, la presente investigación requerirá de la correcta utilización del material documental, exigiendo que se respete la propiedad intelectual de cada autor, así como, se necesitará del consentimiento informado de los entrevistados, siendo que se les informará acerca de la importancia de sus respuestas.
- c) Se respetaron los principios académicos instituidos en la normatividad de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución que autoriza la presente investigación.
- d) Se manifiesta una relación armónica con la justicia y la ética en todo momento del presente estudio.

Por último, expongo que al ser el autor de la presente investigación me responsabilizo por el contenido y las bases teóricas presentadas en este trabajo, donde se respetaron las definiciones proporcionadas por cada autor acerca del objeto de estudio.

## CAPITULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Descripción de entrevistas

**Tabla 4**

*Número de participantes*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>CANTIDAD</b>
1.	FISCAL	4
2.	DEFENSOR PÚBLICO	1

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### 4.2. Presentación de los resultados de entrevista

**PREGUNTA NRO. 1.** ¿Considera que es posible aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal (suspensión sui generis), como efecto de la incoación al proceso inmediato? Fundamente su respuesta.

**Tabla 5**

*Resultados de la pregunta N° 1*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	Si es posible. Toda vez, que el Legislador ha previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la suspensión de la prescripción de la Acción Penal, como uno de los efectos de la Formalización de la Investigación Preparatoria. Pues si bien es cierto la norma adjetiva no hace mención a la Incoación propiamente dicha, sin embargo, el estatus procesal de esta vía procedimental tiene igual o mayor asidero probatorio que el estadio de una "formalización de la investigación preparatoria", en un norte de tener una hipótesis incriminatoria. Es decir, al requerir "la incoación del proceso inmediato", nos encontramos frente una tesis que esboza el Ministerio Público con una solidez en su fundamentación, así como

		<p>en su soporte probatorio, que solo necesitaría del pronunciamiento del Juez de Garantías, para pasar a la siguiente fase que es la de Juzgamiento. No obstante, en el marco de una "investigación preparatoria" en el proceso común, al concluir este estadio procesal, el Fiscal tiene dos opciones "acusar" o "sobreser la causa", por lo que se puede inferir que un Requerimiento de Proceso inmediato tiene mayor rigor incriminatorio y probatorio, que el de una "formalización". En consecuencia, por ello se podría aplicar los efectos que el artículo 339 refiere en la Norma Adjetiva. Un pronunciamiento pertinente sería el efectuado por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 66-2018-CUSCO.</p>
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	<p>Si, en atención que al instaurarse un proceso inmediato tiene el nivel de formalización de la investigación preparatoria, en ese sentido es de aplicación el Art. 339 C.P.P.</p>
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	<p>La Corte Suprema, mediante el Recurso de Casación N.° 515-2020/Cajamarca, ha señalado que la presente casación ha sido admitida para ratificar o no el criterio jurisprudencial con relación a si los efectos de la acusación directa son los mismos que los de la investigación preparatoria en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal.</p> <p>La Sala Penal Permanente ha indicado que el Código Penal establece que el transcurso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse —se siguieron, al respecto, desde el Código Penal anterior, los modelos suizo e italiano (este último, en especial, respecto a la suspensión). La suspensión es un efecto jurídico — que se verifica en presencia de algunas causas impeditivas del procedimiento penal— por el cual el transcurso del</p>

---

término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre desde el día de la cesación de la causa suspensiva. Una causa impeditiva del procedimiento penal, de carácter general, que introduce un obstáculo al transcurso del término de la prescripción (es decir, un detenimiento a la continuación del plazo legal para perseguir el delito), además de las previstas en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio constitucional y desafuero —ya eliminada—), es la incorporada expresamente por el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal: formalización de la investigación preparatoria. Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley, y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar. La acusación directa, como la acusación escrita y, antes, la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es un acto de imputación fiscal, con el agregado de que es propiamente una acusación, aunque anticipada —introduce la pretensión penal y, como tal, delimita el *factum* o plantea la fundamentación fáctica y define la calificación jurídico penal respectiva—, y tiene como requisito material el estándar de sospecha suficiente, probabilidad más alta que la exigida para dictar la aludida disposición fiscal —residenciada en la sospecha reveladora—. Es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la

---

		acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato. Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal.
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	Considero que sí, ya que la norma no diferencia
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	No, debido a que no existe dicha consecuencia regulada en el CPP, solo está regulada para el caso de la FORMALIZACIÓN y no debe extenderse por analogía a otros supuestos, debido a que el TP lo prohíbe, además, la misma lógica del proceso inmediato implica que el caso se debe tramitar de manera célere.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## **&. Interpretación analítica**

Con respecto a si es posible aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal (suspensión sui generis), como efecto de la incoación al proceso inmediato, se tiene:

Del grupo de especialistas entrevistados, conformado por 4 fiscales y un defensor público, todos los fiscales estuvieron a favor de la aplicación de la suspensión de la prescripción dentro de un proceso inmediato, por lo que existe un grupo mayoritario que respondió que SI, quienes sostienen que, a pesar que en la norma no se mencione a la Incoación del Proceso Inmediato como tal, el estatus procesal de esta vía procedimental tiene igual o mayor asidero probatorio y rigor incriminatorio que el estadio de una formalización de la investigación preparatoria, siendo así que pese a que en el Código Procesal Penal no se mencionó precisamente que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la prescripción de la acción penal, no obstante, por obviedad corresponde encuadrarla, así como a la incoación del proceso inmediato.

Por otro lado, uno de los especialistas entrevistados, en este caso, el defensor público respondió que NO, y se basa meramente en que el Código Procesal Penal no señala de manera expresa que es posible aplicar la suspensión como efecto de la incoación al proceso inmediato, resaltando que este solo es aplicable para los casos de la formalización de la investigación preparatoria, y que no cabe utilizar la analogía para extenderse a otros supuestos, considerando además que el proceso inmediato tiene como característica principal sus plazos reducidos.

Por lo evaluado, solo el defensor público responde que NO de forma contundente, y justifica su respuesta en que en el Código Procesal Penal no se encuentra expresamente regulada dicha consecuencia, y no porque el estatus procesal del proceso inmediato tiene mayor asidero probatorio que el de una formalización. A partir de ello, se concluye que quien dice que no se puede aplicar la suspensión, es tajante en su respuesta, y los que alegan que si se puede aplicar se basan en que un proceso inmediato tiene el nivel de formalización de la investigación preparatoria, lo cual puede ser contradictorio frente a la aplicación del principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía.

**PREGUNTA NRO. 2.** ¿En su opinión, la suspensión de la prescripción de la acción penal aplicada como efecto a la incoación de proceso inmediato, podría vulnerar algún derecho del imputado? Fundamente su respuesta.

**Tabla 6**

*Resultados de la pregunta N° 2*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	No vulnera ningún derecho, por las mismas razones expuestas en la pregunta precedente, en el marco de aplicar el Art. 339, en la incoación del Proceso Inmediato.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	No, en tanto el acto procesal de aplicación del proceso inmediato es constitucional y legítimo.
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consiste en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la ley.

---

La consecuencia más significativa, conforme con el Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-116, es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria.

La acción penal debe estar regulada por ley expresamente, en mérito a la prohibición de la aplicación de la analogía en materia penal.

---

<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	No, porque igual puede hacer uso de todos sus derechos
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	Sí, afecta al principio de legalidad, toda vez que se le impone una consecuencia no prevista de manera expresa en la norma.

---

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### **&. Interpretación analítica**

En cuanto a si la prescripción de la acción penal aplicada como efecto a la incoación de proceso inmediato, podría vulnerar algún derecho del imputado, se tiene:

La mayoría refirió que NO, sin embargo, cabe resaltar que, ellos se basan en la mera aplicación del artículo 339° del Código Procesal Penal, refiriendo que el acto procesal es constitucional y legítimo, pero no ahondan más en el tema y solo mencionan que la suspensión de la prescripción en el proceso inmediato no llega a generar vulneración alguna. Por otra parte, solo dos especialistas, un fiscal y el defensor público, sostuvieron que Sí se vulneran los derechos al imputado, pues alegan que al suspenderse la prescripción de la acción penal como efecto a la incoación de proceso inmediato se llega a vulnerar el principio de legalidad, así como, el principio a la prohibición de la analogía en el ámbito penal, puesto que la suspensión de la prescripción dentro de un proceso inmediato, no está prevista de manera expresa en la ley.



Sin embargo, también habría que tomar en cuenta que la respuesta mayoritaria emana de especialistas en la materia, por cuanto ejercen la función de perseguir el delito, como una de las prerrogativas del Estado en su vertiente punitiva, por lo que sería lógico pensar que no podrían apartarse del criterio ya esbozado, caso contrario no se podría ejercer la acción penal más allá del tiempo establecido positivamente, en el plano del estudio del presente trabajo de investigación.

**PREGUNTA NRO. 3.** *¿Considera adecuado el criterio adoptado en la casación N° 902-2019 La Libertad que señala en su fundamento sexto “Que es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; **sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la acción del proceso inmediato (...)** lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas por lo demás) y que precisamente por ello en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal (...) su fundamento estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución”?* (Énfasis agregado).

### Tabla 7

#### Resultados de la pregunta N° 3

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Es adecuado, en vista de que más allá de la impunidad, habría que remitirnos a analizar el marco tanto de la solidez incriminatoria y probatoria de una acusación directa, así como la de una incoación del proceso inmediato, como punto de partida para situarnos en el escenario planteado en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, bajo la luz de la Casación 902-2019 la Libertad.
E2	FISCAL	En efecto, el código adjetivo no prevé cierta figura, empero jurisprudencialmente y la doctrina mayoritaria solucionan el citado vacío como fuente generadora del derecho.

<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	Que, si toda vez que el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre desde el día de la cesación de la causa suspensiva
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	De acuerdo
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	No, debido a que realizar ello implica realizar una interpretación <i>in malam partem</i> , lo cual se encuentra vedado por nuestra legislación.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### **&. Interpretación analítica**

En cuanto a que si se considera adecuado el criterio adoptado en el fundamento sexto de la casación N° 902-2019 La Libertad, se tiene:

En consenso unánime, de los entrevistados se aporta la postura de que la acusación directa tenga los mismos efectos que la acción del proceso inmediato desde la vertiente de aplicada suspensión de la acción penal de manera automática, debido al alto nivel de incriminación postulado desde un requerimiento del proceso inmediato, mucho más aun, desde una acusación directa. Criterio completamente opuesto esbozado por el entrevistado “E5”, quien refiere que realizar este tipo de interpretación es situarnos en una analogía en perjuicio del imputado. Siendo este marco prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

**PREGUNTA NRO. 4.** ¿Con relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, considera usted que la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, que se menciona en el fundamento sexto de la Casación N° 902-2019 La Libertad antes mencionada constituyen fundamento suficiente para superar el principio de legalidad así como la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, previstos en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.

**Tabla 8***Resultados de la pregunta N° 4*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	No. Es por ello que mi reiterada posición radica en lo que el Legislador ha previsto en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir los efectos la formalización de la investigación preparatoria y en consecuencia también de una incoación de Proceso inmediato, o una Acusación directa, estos último a luces de las Casaciones bajo análisis y señaladas en las preguntas anteriores. Ahora bien, los efectos planteados en la norma procesal, tienen como consecuencia o EFECTO la no impunidad, pero ello desde la perspectiva de una política criminal.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	No, soluciona íntegramente el problema en tanto se realiza en una línea jurisprudencial, de interpretación.
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	Se considera fundamento suficiente
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	Considero que la pregunta tiene una correcta interpretación, de ninguna manera se realiza vulneración de derechos
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	No constituye fundamento suficiente. El TP tiene interpretación prevalente sobre las normas del CPP.

*Nota:* Fuente y elaboración propia**&. Interpretación analítica**

En cuanto a que, si la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal constituyen fundamento suficiente para superar el principio de legalidad, así como la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, se tiene:

Los 4 fiscales entrevistados coinciden en que no se estaría vulnerando el principio de legalidad o de la prohibición de la interpretación extensiva toda vez que, sin perjuicio de crearse una línea jurisprudencial, lo que la norma procesal en su artículo

339° hace ver los efectos del requerimiento del proceso inmediato en su solidez in-criminatoria equiparable a la de una formalización de la investigación preparatoria o acusación directa. En este punto rescatable lo mencionado por primer entrevistado que hace referencia a que más allá de la búsqueda de la no impunidad, como da a entender la pregunta, lo que se afronta es política criminal positivizada en nuestro ordenamiento jurídico e interpretada por nuestros tribunales supremos. No obstante, la entrevistada “E5”, abogada de la defensa pública, sostiene la prevalencia del título preliminar sobre las propias normas del Código Procesal Penal, por lo que de ahí devendría su posición diametralmente opuesta a la planteada por los otros entrevistados.

**PREGUNTA NRO. 5.** ¿En todo caso, considera usted, que el principio de legalidad, inaplicabilidad y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, podrían flexibilizarse vía interpretación jurisprudencial, para poder aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

**Tabla 9**

*Resultados de la pregunta N° 5*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	No se puede hablar de flexibilización, sino más bien de una interpretación, en el marco de una situación procesal, YA POSITIVIZADA en nuestro ordenamiento jurídico, es decir el Art. 339 del NCPP, sin perjuicio de la interpretación jurisprudencial.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	La interpretación en estos casos deber ser sistemática. En tanto la interpretación restrictiva está orientada cuando se adoptan medidas gravosas.
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	El principio de legalidad inaplicabilidad y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos en el artículo vii numeral 3 del título preliminar del código procesal penal nos indica que la ley no puede

		cortar la libertad o derecho procesal de la persona ya que estas podrían ser interpretadas de manera restrictiva.
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	Así es
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	No.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### **&. Interpretación analítica**

En cuanto a que, si el principio de legalidad, inaplicabilidad y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, podrían flexibilizarse vía interpretación jurisprudencial, para poder aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, se tiene:

El segundo entrevistado señala que lo que se estaría aplicando sería una interpretación sistemática, sumado a que a la interpretación del primer entrevistado debería integrarse una interpretación jurisprudencial, siendo este criterio también adoptado por el cuarto entrevistado. Sin embargo, el tercer entrevistado hace referencia a la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos. La defensa pública entrevistada muestra tu total oposición a la interpretación extensiva y analogía, entendiéndose también a la flexibilización de estos principios incluso en el plano de la interpretación jurisprudencial.

**PREGUNTA NRO. 6.** ¿Considera que es necesario una modificación legislativa o un pronunciamiento jurisprudencial con mayor fundamento, relacionado a la aplicación automática de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

**Tabla 10***Resultados de la pregunta N° 6*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	Es tarea de Legislador, tener esas consideraciones, que pueda coadyuvar a la tarea de los operadores de Justicia y así poder evitar distintos pronunciamientos en el tema.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	De hecho, una modificación legislativa sería ideal. Y/o un pronunciamiento del máximo tribunal.
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	Que si es necesario ya que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal).
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	Si, para no generar interpretaciones contradictorias
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	Considero que sí se va a aplicar, debería hacerse vía cambio legislativo. El juez puede interpretar, pero no crear lo no existente.

*Nota:* Fuente y elaboración propia**&. Interpretación analítica**

En cuanto a que, si es necesario una modificación legislativa o un pronunciamiento jurisprudencial con mayor fundamento, relacionado a la aplicación automática de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, se tiene:

De forma unánime se aprecia las posiciones de todos los entrevistados quienes ven la necesidad de que el legislador establezca un claro criterio respecto a la suspensión de la prescripción en los ítems bajo análisis en el presente trabajo de investigación. A fin de evitar pronunciamientos contradictorios en los distintos órganos judiciales de nuestro país.

**PREGUNTA NRO. 7.** ¿Podría especificar si en el ejercicio de su labor, usted ha aplicado o solicitado o participado en alguna audiencia en donde se haya debatido la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

**Tabla 11***Resultados de la pregunta N° 7*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	Si he invocado los alcances de la Casación N° 66-2018-CUSCO. Siendo necesario considerar la aplicación del Art. 339 a la Incoación del Proceso Inmediato, teniendo en consideración el estatus incriminatorio y probatorio de la Acusación Directa, según sea la naturaleza del caso determinado.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	Si, sin embargo, debo advertir que algunos juzgados tienen criterios divididos, por lado algunos aplican el artículo 83 último párrafo, y otros coinciden en que la aplicación del proceso inmediato suspende la prescripción de la acción penal,
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	No, ninguna a la fecha
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	No
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	Si.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### **&. Interpretación analítica**

En cuanto a que si en el ejercicio de la labor de cada especialista, se ha aplicado o solicitado o participado en alguna audiencia en donde se haya debatido la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, se tiene:

El primer entrevistado hace referencia a la invocación de la Casación N° 66-2018-CUSCO, que nos remite a los efectos de una acusación directa, en el marco de la suspensión del plazo prescriptorio, que debería aplicarse, conforme lo establece el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el ámbito de la formalización de la investigación preparatoria. En ese sentido el fiscal entrevistado nos remite al escenario del estatus incriminatorio y probatorio que tendría una acusación directa, por lo que una incoación del proceso inmediato debería tener los mismos efectos contemplados en la norma adjetiva antes señalada.

De igual manera tanto fiscales como la abogada defensora consideran la importancia de que el legislador intervenga en este tema controversial.

**PREGUNTA NRO. 8.** En todo caso, ¿cuál consideraría que son las consecuencias que implica la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, en relación a los derechos del imputado, estando a lo previsto en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal?

**Tabla 12**

*Resultados de la pregunta N° 8*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	Hay que tomar en consideración que el Legislador lo ha previsto en el 339 de forma clara y taxativa, sin embargo, ello no es óbice para entender el espíritu de la Ley, por lo que es prudente también tomar en cuenta lo señalado en las Casaciones bajo análisis.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	Considero que no afecta el derecho a la defensa en la medida que suspensión de la prescripción se aplica sobre la base de una norma procesal de remisión.
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	Se debe expresar legalmente la suspensión de la prescripción de la acción penal con respecto al requerimiento de acusación directa, a efectos de evitar que los criterios varíen de acuerdo con la corte superior donde se presenten los casos de prescripción, para tener predictibilidad y uniformidad en las decisiones judiciales
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	El imputado puede realizar el uso de todos sus derechos
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	Que, pese a que el plazo de prescripción ha operado, se le adiciona mayor plazo, el doble, a efectos de prescribir.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### **&. Interpretación analítica**

Con respecto a cuáles consecuencias se considerarían debido a la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, en relación a los derechos del imputado, se tiene:



El primer fiscal entrevistado considera que no habría tal vulneración con cuanto el legislador lo ha positivizado en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, también refiere, la prudencia de tomar en cuenta lo señalado en las casaciones antes indicadas. Similar criterio tendría los otros fiscales entrevistados al dar a entender que no se estaría vulnerando ningún derecho, no obstante, la defensa pública entrevistada refiere que si habría vulneración por cuanto incluso se adicionaría un mayor plazo al ya transcurrido primigeniamente que motivó una prescripción en su génesis.

**PREGUNTA NRO. 9.** ¿Considera agregar alguna opinión, con respecto a la presente entrevista?

**Tabla 13**

*Resultados de la pregunta N° 9*

<b>Nro.</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>E1</b>	<b>FISCAL</b>	Sería prudente, contar con una iniciativa legislativa en el presente caso. Sin perjuicio que el suscrito considere que el Art. 339 del Código Procesal Penal, pueda aplicarse en los casos donde se requiera la incoación del proceso inmediato.
<b>E2</b>	<b>FISCAL</b>	Si, sin embargo, debo advertir que algunos juzgados tienen criterios divididos, por lado algunos aplican el artículo 83 último párrafo, y otros coinciden en que la aplicación del proceso inmediato suspende la prescripción de la acción penal,
<b>E3</b>	<b>FISCAL</b>	En la medida que siga vigente la ley procesal y líneas jurisprudenciales y doctrinarias sobre la materia, no existirán vulneración a las garantías constitucionales.
<b>E4</b>	<b>FISCAL</b>	Ninguna
<b>E5</b>	<b>DEFENSOR PÚBLICO</b>	No.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## **&. Interpretación analítica**

Con respecto a las opiniones adicionales de los especialistas con relación a la presente entrevista, se tiene:

Los dos primeros fiscales mencionan la necesidad de contar con una iniciativa legislativa que ponga fin a las diversas interpretaciones que tendrían los órganos judiciales sobre la suspensión de la prescripción al incoar su proceso inmediato. Sin embargo, el tercer fiscal nos remite a las líneas jurisprudenciales y doctrinales en la materia para efecto de dilucidar los casos de suspensión de la prescripción.

### **4.3. Descripción de análisis de resoluciones judiciales**

#### **Tabla 14**

*Descripción de la resolución judicial N° 1*

<b>1. Acuerdo Plenario 01-2010 /CJ-116 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA- SALA PENAL TRANSITORIA VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Perma- nente y Transitorio</b>	
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>Tema</b>	Prescripción Problemas Actuales.
<b>Controversia</b>	Naturaleza procesal de la prescripción de la acción penal prevista en el inciso 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	El inciso 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal regula una suspensión “sui generis”, diferente a la prevista en el artículo 84º del Código Penal, en consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento fiscal.  Esta previsión legal se sustenta en 1.- la obligación del Estado de proveer mecanismos necesarios para la realización de la pretensión punitiva derivada de un delito. 2.- El Ministerio Público ejerce la pretensión punitiva que deriva de un

---

delito, promueve la aplicación de una sanción y solicita se ejecute el fallo.

Por otro lado señaló que esta institución no afecta el derecho de defensa por cuanto: a) El legislador es el que decide si los actos que se realizan para iniciar la persecución penal, como “la formalización de la Investigación Preparatoria” es una causa que suspende el proceso. b) está inspirada en el interés de la sociedad de que no hay delitos impunes, pero limitando a los órganos encargados de la persecución penal. c) la suspensión del plazo de la prescripción no origina un problema de condiciones de desigualdad entre el Ministerio Público, pues cuando el hecho imputado de carácter delictivo conserva su contenido de lesividad, es necesario una sanción a su autor por ser legítima. d) no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse. e) En el ordenamiento procesal la “suspensión de la prescripción” se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso. f) Es evidente que el nuevo sistema procesal busca simplificar, descongestionar, acelerar y hacer la eficiente la administración de justicia penal, asegurando una mayor eficiencia y eficacia en tanto en cuanto a la decisión de los jueces se sometan a las causas que están en capacidad de resolver oportunamente. (Fundamento 31).

El plazo de suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la norma procesal. (Fundamento 32).

---

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## **&. Análisis:**

Este acuerdo plenario, se emite por la necesidad de establecer la naturaleza de la suspensión que prevé el numeral 1 del artículo 339 del CPP, llegando a la conclusión que es una suspensión “sui generis”, que supone una pausa del plazo de prescripción desde el momento de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria.

Un punto resaltante es el que señala como justificación que el legislador es el que decide la causa que suspende en proceso; en ese sentido se hace una referencia al principio de legalidad que dota de legitimidad a la aplicación de este tipo de suspensión procesal de la prescripción penal, tanto más al señalar que la suspensión se produce dentro del marco de la ley, y no es ilimitado ni eterno, sino que se corresponde con la realidad legislativa de la norma procesal.

### **Tabla 15**

*Descripción de la resolución judicial N° 2*

<b>Acuerdo Plenario 03-2012 /CJ-116</b>	
<b>JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENA TRANSITORIA</b>	
<b>I primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal</b>	
<b>Tema</b>	Necesidad de Reevaluar la Suspensión de la Prescripción dispuesta en el artículo 339 <sup>o</sup> .1 del Código Procesal Penal.
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	Debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 <sup>o</sup> inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## **&. Análisis:**

En este Acuerdo Plenario, únicamente establece la duración del plazo máximo para la suspensión de la acción penal, el cual será igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo; ello en razón a lo antes señalado por la casación 1-2010, en la cual se indicó que el plazo de prescripción no puede ser ilimitado y eterno.

**Tabla 16***Descripción de la resolución judicial N° 3*

<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>Resolución nº 04-2019-1 (Auto de sobreseimiento de la acción penal) de fecha 14 de octubre de 2019</b>
<b>Tema</b>	Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>Controversia</b>	Determinar si la acción penal se encontraba vigente.
<b>Decisión</b>	Declarar fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	<p>El artículo VII numeral 3) del Título Preliminar del CPP, en tanto establece, que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la libertad conferida de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. Como tal, solo es posible aplicar dicha suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del CPP, cuando haya recaído auto de formalización de la investigación preparatoria, lo que no se aprecia de autos; resultando adversa al acusado, toda hermenéutica extensiva analógica y contraria al texto expreso de la ley; tanto más si el proceso inmediato es un proceso ágil y de plazos cortos; lo que quiere decir que para el computo de los plazos de prescripción en el presente caso, no opera la suspensión de la prescripción en del citado artículo 339.1 del CPP, al no haberse producido en sede del Ministerio Público dicha formalización de Investigación preparatoria.</p>

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## &. Análisis:

Esta sentencia emitida por un Juzgado Penal Unipersonal, realiza un análisis sobre la posibilidad de aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 399; en ese sentido el juez unipersonal hace referencia al numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y afirma que en su lectura la interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado, en tal sentido, sostiene que aplicar la suspensión de la prescripción resulta adversa al acusado, tanto más, si el proceso inmediato es un proceso ágil y de plazos cortos, por lo que concluye que en el proceso inmediato no opera la suspensión de la prescripción de la acción penal.

### Tabla 17

#### *Descripción de la resolución judicial N° 4*

<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>Casación 23-2021 Lima</b>	
<b>Ponente Cesar San Martin Castro</b>	
<b>Tema</b>	Prescripción: delito de desobediencia y resistencia contra la autoridad.
<b>Decisión</b>	Fundado el recurso casacional por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material, interpuesto por el actor civil, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos noventa y uno, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que dio por desistido el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público y confirmando el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal.
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	En relación al proceso inmediato, si este prospera aceptada la incoación del mismo, el fiscal formula la acusación fiscal (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal); es decir, no existe procesamiento, sino directamente acusación – Al punto que si se desestima la solicitud de incoación de proceso inmediato, el fiscal debe dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria (ex artículo 447,

---

numeral 7, del Código procesal penal)- de suerte que, a todos los efectos el acto de imputación que determina la suspensión del plazo de prescripción sería la acusación fiscal.

---

*Nota:* Fuente y elaboración propia

### **&. Análisis:**

En esta Casación se asume directamente la posibilidad de aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal, no obstante, condiciona dicha consecuencia procesal, a la presentación de la acusación en el proceso inmediato y la acusación directa; sin embargo, no hace referencia alguna al principio de legalidad y menos aún menciona la prohibición de interpretación extensiva de la norma procesal.

### **Tabla 18**

*Descripción de la resolución judicial N° 5*

<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>Casación N° 902-2019 La Libertad. Ponente César San Martín Castro</b>
<b>Tema</b>	<b>acusación directa efectos</b>
<b>Decisión</b>	Fundado el recurso de casación; casaron el auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que conformó el auto emitido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Chota, que de oficio declaró la prescripción de la acción penal seguida contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar.
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	Las causas de suspensión de la prescripción tiene que ser expresamente determinadas por la Ley y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley no del principio contra non valetem gere non cumit praescriptio. La prescripción no corre contra el que no puede obrar. (fundamento tercero).

---

Es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla al igual que el proceso inmediato. Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas por los demás) y que precisamente por ello en tanto en cuanto tienen cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal. (Fundamento sexto primer párrafo).

La suspensión de la acción penal no está en función exclusiva al procedimiento preparatorio - o a la etapa de investigación preparatoria – (el Código Procesal no circunscribe el efecto suspensivo a esta fase procesal), sino que se proyecta a todo el trámite del proceso penal declarativo de condena. Su fundamento estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, es decir, permita a la autoridad penal en general concluir con todo el proceso penal hasta la sentencia firme. ( fundamento sexto segundo párrafo)

---

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## **&. Análisis:**

En esta Casación, se asume la postura de que lo relevante para la aplicación de la prescripción de la acción penal es que en la acusación directa existe un acto de imputación con cierto nivel de concreción tal como en la formalización de la investigación preparatoria, por lo que generan automáticamente la suspensión de la prescripción, en la acusación directa como en el proceso inmediato.

Por otro lado afirma que la suspensión del plazo no está en función a la investigación preparatoria, sino que se proyecta a todo el proceso y su fundamento se sustenta por la necesidad de evitar impunidad y garantizar la persecución penal; argumento con



muy poco contenido jurídico, que asemejan más a políticas criminales en buscan obtener sanciones a cualquier costo, dejando de lado los derechos y garantías que le asisten a los investigados.

**Tabla 19**

*Descripción de la resolución judicial N° 6*

<b>JURISPRUDENCIA</b>		<b>Casación N° 383-2012 la Libertad</b>
<b>Tema</b>	<b>Plazo de Suspensión de la Prescripción Penal</b>	
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	La suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que este tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. En efecto, dicho Acuerdo Plenario que luego fue aclarado mediante el Acuerdo Plenario tres guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis, en su fundamento treinta y dos, ha dejado claramente establecido que “el plazo de suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del Estado” (fundamento 4.12).	

*Nota:* Fuente y elaboración propia

**&. Análisis:**

En esta Casación se ratifica el criterio sobre el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, conforme al acuerdo plenario 3-2012/CJ 116.

**Tabla 20**

*Descripción de la resolución judicial N° 7*

<b>JURISPRUDENCIA</b>		<b>Casación N° 66-2018/CALLAO</b> <b>Ponente: Cesar San Martin Castro</b>
<b>Tema</b>	Delito de peculado y Falsedad genérica	

<b>Decisión</b>	Se declaró inadmisibile el recurso de casación; pronunciándose como instancia casaron la sentencia y anularon la sentencia de primera instancia, así como declararon extinguida por prescripción de la acción incoada.
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	Las reglas de suspensión de la acción penal están contempladas en el artículo 84 del Código Penal, así como en el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal,, precepto último que dispone que “la Formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, la regla precedente, aun cuando está prevista en el Código en el Código Procesal Penal, es una disposición de derecho material, pues regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal – suspensión de plazos – y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de la sanción penal, la cuestión de la punibilidad. Siendo así el factor del aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito 8concoredancia de los artículos 6 del Código Penal y numeral VII, numeral 1, del título preliminar del Código Procesal Penal), Solo sí, a la fecha de perpetración del delito ya estaba vigente el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal es posible aplicarla (juicio de vigencia normativa). (Fundamento segundo).

## **&. Análisis:**

En esta Casación se señala que el numeral 1 del artículo 339<sup>a</sup>, a pesar de estar ubicado en Código Procesal Penal, tiene un contenido material, es decir se aplicará la regla de aplicación temporal de la ley penal, en ese sentido, no es posible aplicarla de forma retroactiva; tampoco se hace referencia alguna al principio de legalidad o a la prohibición de interpretación extensiva.

### **Tabla 21**

*Descripción de la resolución judicial N° 8*

<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>Apelación de auto que declara la prescripción de la acción penal.</b> <b>Expediente: 11177-2018-0-3207-JR-PE-01</b>
<b>Tema</b>	<b>Delito de Conducción en Estado de Ebriedad</b>
<b>Controversia</b>	Vigencia de la acción penal
<b>Decisión</b>	Declararon infundada la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Conforman la resolución de primera instancia que declaró la prescripción de la acción penal.
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	<p>La naturaleza jurídica de la norma contenida en el artículo 339.1 del Código procesal penal, es material o sustantiva y por ende su regulación nata o pertinente es el Código Penal, como siempre ha sido en nuestra legislación.</p> <p>La naturaleza jurídica de una norma e define por ella misma, por su contenido y materia que regulatoria y no, por el cuerpo normativo donde se encuentra ubicada; en este caso el Código Procesal Penal.</p> <p>Sólo para fines didácticos, el Código Civil, contiene varias normas procesales, por ejemplo: artículo VI del Título Preliminar, las normas de los Títulos II y IV del Libro X; entre otros casos; y no, porque se ubiquen en un Código material o sustantivo, pierden su naturaleza, contenido y alcances de ser normas procesales.</p> <p>En el presente caso, se presenta la misma situación, pero a la inversa; en el Código Procesal hay una norma de naturaleza, contenido y alcances materiales.</p> <p>Por último, nuestra Corte Suprema en la Sentencia Casatoria N°666-2018/CALLAO de fecha 21/08/2019 desarrollo este tópico de manera clara, precisa y expresa -ver considerandos Segundo y tercero-; ante lo cual la Sala de Apelaciones coincide plenamente.</p>

*Nota:* Fuente y elaboración propia

## &. Análisis:

En este auto de la Corte Superior de Lima Este, se realiza una interpretación respecto a la naturaleza de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el apartado 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal, concluyendo que pese a ser una norma procesal tiene una naturaleza material y por ende le es aplicable los principios del Código Penal, en el caso tratado se debatía la posibilidad de aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en un proceso inmediato a un caso de peligro común – conducción de vehículo en estado de ebriedad; si bien no existió ningún pronunciamiento respecto de la posibilidad de aplicación o no de dicha figura procesal al proceso inmediato – la apelación no cuestionaba ese extremo – se declaró infundada la apelación del Ministerio Público, ya que se señaló que la fecha de comisión del delito fue anterior a la entrada en vigencia del artículo 339º en el distrito fiscal, por tanto en mérito de la aplicación temporal de la ley penal, no correspondía aplicar el numeral 1 de dicho artículo.

**Tabla 22**

*Descripción de la resolución judicial N° 9*

<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>Auto de vista Proceso Penal N° 349-2017-0</b>
<b>Tema</b>	Materia: Apelación de Prescripción infundada.
<b>Controversia</b>	Inexistencia de la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos de acusación directa.
<b>Decisión</b>	Revoca resolución Once que declaro infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el procesado Ronel Greci Flores Valderrama por el delito de conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad; consecuentemente declararon extinguida la presente acción penal por prescripción.
<b>Texto de la Jurisprudencia</b>	<b>Parte considerativa:</b> <b>Respecto a la prescripción de la acción penal:</b> La excepción de prescripción de la acción penal, está prevista como una de las causales de extinción de la acción penal en la parte sustantiva de nuestro Código (...) genera

---

un deber jurídico del Estado frente al justiciable y correlativamente genera el derecho de este para oponerse a la pretensión de aquel de someterlo al “jus puniendi”. (...) si previsto el plazo no ha logrado culminar el procedimiento o imponer un apena o medida o medida de seguridad la ineficacia del propio Estado y dicha ineficacia no puede ser transferida al justiciable.

**De la suspensión “sui generis”.**

El artículo 339.1 del Código Procesal Penal ha señalado que: “La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal” (...) la corte suprema se ha manifestado a través de sendos acuerdos plenarios por la excepcionalidad de la suspensión de la prescripción únicamente para el caso de la formalización de la prescripción, en ninguna otra figura, institución o momento procesal, más allá del provisto en el mismo artículo 84º del Código Penal; consecuentemente debe entenderse que la interrupción de la prescripción queda vigente para los demás fenómenos procesales.

***Del conflicto interpretativo que equipara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria para la suspender la acción penal.***

Se ha generado una corriente interpretativa negativa que equipara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria para los efectos de suspender la prescripción de la acción penal, también incluso cuando incoa proceso inmediato – a excepción del caso que existiendo formalización dentro de los 30 días se incoa proceso inmediato.

Esta misma sala ha señalado en resolución de vista que (...) conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la Justicia que la acusación directa suspende el plazo de la prescripción.

---

---

Sobre dicho fallo se emitirá un reexamen de los argumentos y conclusiones a la luz de una renovada calificación, con los antecedentes 01-2010 y 03-2012, así como a una interpretación legal y sistemática de los preceptos del Código Procesal Penal, especialmente al artículo VII de su título Preliminar.

***De los medios de interpretación jurídica o normativa***

Toda norma es indeterminada en el sentido en que no se sabe exactamente qué casos entran en su campo de aplicación (...) dado una norma cualquiera hay casos a los que es seguramente aplicable, casos a los que seguro no puede ser aplicada y casos dudosos o difíciles para los que la aplicación de la norma es discutible.

(...)

***El uso de los principios en la interpretación del derecho***

Los principios se invocan para justificar una interpretación “conforme” de manera de obtener un ordenamiento tendencialmente armonioso. Se considera que la interpretación de la ley debe ser conforme a los principios constitucionales. En general, en sede de interpretación, argumentar por principios consiste en apelar a una norma (explícita o implícita), respecto de la cual se presupone la superioridad en la relación con la disposición a interpretar, de modo tal de conformar a aquella el significado de esta. Tratar una norma como principio significa presuponer su superioridad axiológica respecto de otra.

***Analogía e interpretación extensiva***

El argumento analógico consiste simplemente en alegar que dos supuestos son similares, análogos o incluso “sustancialmente iguales”.

Interpretación extensiva es un tipo de interpretación, en concreto, tiene que ver con la aplicación a casos concretos de la norma previamente identificada.

---

---

### ***Los límites al derecho penal y el principio de legalidad***

El derecho penal debe ser empleado como recurso final cuando los demás mecanismos de control, utilizados previamente, no han sido eficaces. (...) El principio de legalidad consiste, cuya virtud consiste en restringir el uso del derecho penal a casos previamente establecidos por ley siendo que tal potestad de manera expresa pertenece al poder legislativo, entendido como manifestación de la voluntad general (...) aparece el germen del principio de taxatividad que se caracteriza por establecer como regla que el tipo penal debe ser una expresión clara y expresa (...) La idea de la prohibición penal no se deriva de consideraciones penales o subjetivas de quien utiliza la ley a título de imputación, sino del dato objetivo y concreto que aparece en la norma y que tiene un carácter vinculatorio para el juez el fiscal y los abogados (...) la interpretación de la ley solo puede surgir de su zona nuclear sin agregados o consideraciones que pretendan dar una orientación o contenido de cómo se debe entender la ley. (...) ello viene la mano de la prohibición de la interpretación por analogía o interpretación analógica de la ley penal. Distinta es la interpretación extensiva que surge del núcleo mismo del tipo penal y por tanto asume su contenido antijurídico en los niveles descritos por la propia ley.

### ***De las formas de interpretación aplicables al caso en concreto.***

Podemos afirmar la existencia de múltiples formas de interpretación de la norma jurídica, todas ellas perfectamente aplicables conforme a la tesis que se defienda; sin embargo, lo que sí es evidente e innegable es que la interpretación analógica en sentido negativo o *in malam partem*

---

---

para quien se constituye como la parte más débil de la relación jurídico procesal penal, es prohibida. En este caso, la parte procesada y perseguida por el Estado.

### ***Del sustento del antecedente jurisdiccional***

L acorte suprema no ha establecido lo que la simple frase referida a que “es la actividad procesal del titular de la acción penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”, podría hacer entender, cuando se le cita así, descontextualizadamente, pues del análisis de todo el quinto considerando del auto de calificación del recurso de casación 639-2015-La Libertad, se advierte que, por el contrario, si de algo sirve esta resolución interlocutoria suprema, es para afirmar lo que ella misma ya ha establecido en los acuerdos plenarios 001-2010 y 003-2012. Es más, la frase citada como sustento tanto en el antecedente de nuestra Sala analizando, como en la resolución venida en grado, aparece citada incorrectamente por la resolución suprema analizada, pues la frase completa extraída del Acuerdo Plenario 001-2010/CJ 116, dice textualmente “... cuando existe actividad procesal fiscal – formalizando la investigación – el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara”; con lo que textualmente la corte suprema ha afirmado referirse a la formalización de la investigación con esa frase y no a otras formas de poner en conocimiento el caso o de judicializarlo, como podría ser la acusación directa o el proceso especial inmediato.

### ***De las formas de interpretación aplicables a este caso***

... Lo que es evidente e innegable es que la interpretación analógica en sentido negativo o in malam partem para quien se constituye en la parte más débil de la relación jurídico procesal penal, es prohibida.

---



---

(...) No tenemos porqué entender que en este caso existe una laguna o vacío legal que nos faculte a los jueces a pretender legislar extensivamente o analógicamente; con la agravante de que en este último caso no podríamos hacerlo para crear una circunstancia perjudicial para el procesado, como sería el caso de que establezcamos una consecuencia procesal no prevista para la acusación directa y el proceso inmediato, como sería la suspensión de plazos de prescripción.

Podemos adicionar que el título preliminar del Código procesal penal se constituye en fuente de interpretación de su propio texto, todo ello con contenido o sustento constitucional; y, en su artículo VII inciso tercero, señala que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y analógica queda prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

---

*Nota:* Fuente y elaboración propia

#### **&. Análisis:**

En este auto de vista, se hace un análisis de la posibilidad de aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la acusación directa y por extensión al proceso inmediato, en ese sentido se hace un análisis desde la hermenéutica jurídica y los principios que sustentan el Código Procesal Penal. En principio se le da relevancia a la naturaleza excepcional de la suspensión “sui generis” que establece el numeral 1 del artículo 339 del CPP y se hace énfasis en que dicho efecto está condicionado únicamente a la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Asimismo, se aborda el tema de la corriente interpretativa que equipara la acusación directa y el proceso inmediato a la formalización de la investigación preparatoria, para los efectos de suspender la prescripción de la acción penal, al respecto señala que

corresponde hacer un análisis legal y sistemático incluyendo lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Penal. Seguidamente señala que una función del principio de legalidad es restringir el uso del derecho penal a casos previamente establecidos por ley y que este es potestad del poder legislativo; por otro lado, señala que la interpretación de la ley solo puede surgir de su zona nuclear sin agregados o consideraciones que pretendan dar una orientación o contenido de cómo se debe entender la ley. (...). En cuanto al uso de los principios, precisa que se invocan para justificar una interpretación “conforme” de manera de obtener un ordenamiento tendencialmente armonioso.

De otro lado hace una breve distinción entre interpretación analógica y extensiva señalando que la primera consiste simplemente en alegar que dos supuestos son similares, análogos o incluso “sustancialmente iguales” y la segunda es un tipo de interpretación, en concreto, tiene que ver con la aplicación a casos concretos de la norma previamente identificada. El auto de vista analizado alude a las diversas formas de interpretación de la norma jurídica; sin embargo, afirma que la interpretación analógica en sentido negativo o *in malam partem* para quien se constituye como la parte más débil de la relación jurídico procesal penal, es prohibida.

Finalmente se señala que no se debe entender que existe una laguna o vacío legal que faculte a los jueces a pretender legislar extensivamente o analógicamente, menos aun cuando en este último caso se podría crear una circunstancia perjudicial para el procesado, como sería el caso de establecer una consecuencia procesal no prevista para la acusación directa y el proceso inmediato, como sería la suspensión de plazos de prescripción. Y añade que el título preliminar del Código Procesal Penal se constituye en fuente de interpretación de su propio texto, todo ello con contenido o sustento constitucional; y, en su artículo VII inciso tercero, señala que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente.

## **CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 DISCUSIÓN**

La discusión de los resultados deriva de la constatación con los antecedentes, es decir, con las deducciones que se llevaron a cabo acerca del tema, donde se escogieron tesis que se aproximaron a las variables de la presente investigación. Así como también, se analizó bibliografía, legislación y jurisprudencia sobre el tema en investigación. De igual forma se realizó una entrevista hacia especialistas en el derecho penal y procesal penal, tales como, fiscales y un defensor público, quienes con honestidad brindaron sus perspectivas y criterios diversos con respecto al tema de la suspensión de la prescripción de la acción penal y su implicancia en los derechos del imputado, lo cual ante estas interpretaciones resulta importante rescatar que, la norma adjetiva respecto a los alcances del artículo 339° del Código Procesal Penal requiere una modificación a fin de establecer un criterio específico para su aplicación en el proceso inmediato.

Asimismo, los objetivos que se plantearon en la presente investigación fueron los siguientes: el objetivo general, determinar de qué manera la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera los derechos del imputado en el proceso inmediato; y como objetivos específicos, primero, determinar de qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de legalidad, y segundo, determinar si la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos.

De igual forma, se recolectó información por medio de entrevistas a un total de 5 operadores judiciales, constituida por fiscales y defensores públicos, para obtener información de distintos ángulos. Asimismo, cabe resaltar que se entrevistaron más fiscales, 5 fiscales y 1 defensor público, de modo que se debe tener en cuenta que la mayoría de entrevistados, especialistas en la materia, ejercen la función de perseguir el delito como una de las prerrogativas del Estado en su vertiente punitiva, por ende, resulta lógico señalar que no sorprende que decidieran adherirse al criterio ya esbozado en el ordenamiento jurídico, tanto más, si dicho criterio es beneficioso para la

persecución del delito y evitar la impunidad, así como también es evidente la oposición del defensora Pública entrevistada, no obstante, se obtuvieron respuestas reflexivas independientemente del lado en que se encuentren los entrevistados, a través de algunas preguntas cerradas con el fin de extraer mejores resultados.

Como **hipótesis general** la investigación sostuvo que la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera derechos del imputado en el proceso inmediato, la que se ha corroborado con los resultados y se determinó que en vista de que esta suspensión no se encuentra legislada para la incoación del proceso inmediato, su aplicación tendría como efecto la vulneración del principio de legalidad y de prohibición extensiva de la ley, que a la larga impactarían negativamente en la libertad del imputado y su posibilidad de negarse a continuar siendo investigado cuando ya se han vencido los plazos previstos en el Código Penal, que serían los únicos de aplicación para estos casos.

Estos resultados se relacionan similarmente con la conclusiones de Martorell (2014) cuyo objetivo principal fue el de averiguar si hay una actuación procesal diferente a la formalización de la investigación que suspenda el plazo de prescripción de la acción penal, del cual se concluyó que la amplitud de la norma en el Código Penal se encuentra cerrada sosteniendo que solo la formalización de la investigación es capaz de poner término a la inactividad del Estado, por lo que es inadmisibles comprender que la extensión del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal genere que otras actuaciones procesales distintas a la formalización lleguen a suspender la prescripción de la acción penal; asimismo, se agrega que interpretar el articulado mencionado de forma amplia transgrediría el principio de legalidad; del que rescatamos para validar nuestra tesis lo referente a que la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, del mismo modo no se encuentra expresamente regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico para otra actuación procesal, como lo es la incoación del proceso inmediato, pues únicamente se señala que la formalización es capaz de generar esta consecuencia, por lo que en caso contrario, se llegaría a transgredir el principio de igualdad y en efecto el principio de prohibición de la analogía,

debido a que no se debe extender la norma a otras actuaciones procesales sujetándose solo a los señalado por el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal.

En este aspecto es importante recordar que mediante el Acuerdo Plenario 03-2012 En se estableció que la duración del plazo máximo para la suspensión de la acción penal, es igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo; con respecto a este punto se debe tener en cuenta que el legislador no solo pretende incluir al proceso inmediato en los supuestos del numeral 1 del artículo 339, sino que además, pretende homologar el plazo de un proceso común a un proceso especial cuyos plazos son mucho más céleres ya que incluso prescinde de etapas procesales entre ellas la investigación preparatoria y la etapa intermedia (esta última se realiza en la audiencia única de juicio inmediato).

Además de este punto se debe tener muy claro lo señalado en la Casación N° 902-2019 La Libertad, que pretende justificar la interpretación extensiva los supuestos de aplicación de la suspensión de la prescripción procesal “sui generis”, a la acusación directa y al proceso inmediato con base únicamente en la evitación de la impunidad y garantizar la persecución pena, criterios que no se ajustan a los derechos y garantías que informan el nuevo modelo procesal penal y que por ende no soportarían un test de proporcionalidad, en vista que de un lado ( la jurisprudencia) se tienen argumentos de política criminal y por otro lado se cuenta con la protección de derechos y garantías constitucionales como el principio de legalidad y la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía.

En cuanto a la **primera hipótesis específica** que sostuvo que la suspensión de la prescripción de la acción penal, no puede ser aplicada en el proceso inmediato, debido a que vulnera el principio de legalidad. Esto es con base a las características de dicho principio fundamental que tiene como precepto principal el aforismo en latín “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, es decir no hay crimen ni pena sin ley previa; precepto que llevado al Código Adjetivo se traduce en la imposibilidad de imponer consecuencias a situaciones procesales distintas a las que motivaron la creación de la ley, en cuyo caso se estaría vulnerando un principio constitucional fundamental

Del mismo modo, Vallejos (2022), en su investigación cuyo objetivo fue el de analizar cómo los criterios de la Corte Suprema entre los años 2010 - 2021 acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal con base a la formalización de la investigación preparatoria vulneran los derechos del procesado, y concluyó que existen pronunciamientos jurisprudenciales los cuales sostienen que el proceso penal no debe tener una duración indefinida ya que conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del plazo razonable, asimismo, estos criterios señalan que al transcurrir el tiempo, afectando derecho del imputado por suspender la prescripción de la acción penal a efecto de la formalización de la investigación preparatoria, se demuestra la transgresión al derecho del imputado a ser procesado en un plazo razonable. Esta investigación resalta de nuevo la afectación a los derechos del imputado debido a la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, aun cuando esta es aplicada a la situación procesal para la cual fue creada, como lo es la formalización de la investigación preparatoria; es evidente que este estudio enfatiza el derecho al plazo razonable como punto de vulneración a consecuencia de la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo cual viene siendo un fundamento fortalecedor para nuestra hipótesis, pues con base en ese razonamiento, mucho menos convendría enfocarla en una incoación del proceso inmediato por su propia naturaleza se caracteriza por tener plazos cortos.

De la misma forma, Alarcón (2021) en su investigación, evidenció que no hubo uniformidad de criterios de la Salas Penales Superiores de la Ciudad de Arequipa, con referencia a la suspensión de la prescripción de la acción penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria, pues existen dos criterios opuestos sobre este tema, por un lado, uno que asume la suspensión generando una burbuja por el periodo extraordinario de la prescripción provocando un doble plazo, y por el otro lado, se analiza la suspensión con los efectos de la interrupción; en consecuencia ante esta diversidad de criterios se viene afectando los principios de plazo razonable, legalidad, prohibición de analogía, predictibilidad, seguridad jurídica y debida motivación, de igual modo, acorde a nuestra investigación, se estableció que la suspensión de la

prescripción de la acción penal llega a transgredir las garantías que están íntimamente relacionadas a la libertad del imputado, debido a la generalizada confusión de la norma por interpretaciones y argumentos divergentes.

En relación con **la segunda hipótesis específica**, que sostiene que la suspensión de la prescripción de la acción penal no puede ser aplicada en el proceso inmediato debido a que vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos conforme a lo que establece el numeral 3, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Al respecto tendríamos que situarnos en el escenario de atribuir una consecuencia procesal no prevista de forma explícita por la norma adjetiva, pero que a través de pronunciamientos jurisprudenciales se ha pretendido adecuar sus efectos a la acusación directa y el proceso inmediato; en consecuencia, los tribunales de justicia al aplicar la interpretación extensiva podrían atribuirse una pseudo función legislativa, siendo estas prerrogativas tampoco previstas en nuestra Carta Magna.

Mientras tanto, en el estudio realizado por Valencia (2018), sobre si el requerimiento fiscal de acusación directa suspende los plazos de prescripción de la acción penal, y si este vulnera los principios de legalidad e inaplicabilidad por analogía de la ley penal y los derechos del acusado con respecto al plazo razonable, concluyó que, el otorgar analógicamente a la acusación directa una causal no prevista taxativamente, como es la suspensión, provoca la vulneración de los principios de legalidad e inaplicabilidad de analogía pues bajo estos preceptos se otorga seguridad jurídica al imputado que el proceso será realizado dentro de un plazo razonable, lo que nos permite afirmar que resulta incongruente y peligroso que se ejecute el efecto de suspender la prescripción de la acción penal en una acusación directa, menos aún en el proceso inmediato, cualquiera fuera la etapa en que se encuentre, ya que en dicho proceso especial debido a su mecanismo de aceleración procesal, buscar evitar trámites innecesarios, por lo que la aplicación de una suspensión "*sui generis*" con plazo y duración similar

al de un proceso común carece de sustento; en consecuencia, ello conllevaría a vulnerar principios constitucionales (legalidad e inaplicabilidad de analogía) tal como mencionamos en nuestra investigación.

Por otro lado, Aguilar (2019), el de corroborar si la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista vulnera el derecho fundamental al plazo razonable, concluyendo que por un lado, el principio de legalidad se vulneró debido a que la literalidad de la norma no establece el tiempo de dicha suspensión, y que sin un plazo de suspensión establecido por el legislador, el juzgador delimita este plazo por integración analógica, extrapolando el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción en vez de otorgarle el efecto jurídico de la suspensión de la prescripción; de igual forma, se vulnera el derecho fundamental a ser procesado dentro del plazo razonable; lo que permite establecer este razonamiento es que pese a que se trate del estadio de una formalización del proceso inmediato en un proceso común, para el cual se creó la norma, esta tiene claras deficiencias; en consecuencia resalta mayor severidad respecto a la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción como efecto de la incoación del proceso inmediato, debido a su propia naturaleza.

Sobre este tema la mayoría de los entrevistados ha coincidido que si es posible la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal como efecto de la incoación al proceso inmediato; no obstante, estos puntos de vista se han basado en criterios jurisprudenciales, que no brinda una justificación válida sobre los argumentos para realizar este tipo de interpretación, más no en lo que nuestra norma adjetiva refiere estrictamente en el numeral 1 del artículo 339°, dejando claro que los efectos que descansen en la suspensión de la prescripción de la acción penal sólo corresponderían a una única y exclusiva causa que es la de la formalización de la investigación preparatoria, no admitiendo el legislador otra génesis procesal, siendo este punto de vista recogido por la entrevistada de la defensa pública quien es frecuente conferencista sobre temas penales y procesales.

En cuanto a si la suspensión de la prescripción de la acción penal aplicada como efecto a la incoación de proceso inmediato, podría vulnerar algún derecho del imputado, se corroboró que si bien es cierto el consenso de los entrevistados infiere que no existe vulneración de ningún derecho, sin embargo no presentaron mayores argumentos que su interpretación de la norma, que como ya se ha señalado beneficia al



órgano persecutor otorgándole un mayor tiempo de acción, sobre todo teniendo en cuenta la enorme carga procesal que soportan los órganos de administración justicia, carga que se ha visto incrementada en la actualidad por las graves repercusiones que ha causado la declaratoria de emergencia sanitaria producto del virus SARS COV-2; no obstante, es válido rescatar la existencia de la vulneración al principio de legalidad emanada de una causa no prevista de manera expresa en la norma; toda vez que, al no haber una positivización de los efectos de la incoación del proceso inmediato sobre la prescripción, estas consecuencias no podrían aplicarse, en ese sentido, se recoge en consonancia con esta postura la respuesta del quinto entrevistado. Por lo que, considero que la transgresión del principio de legalidad conllevará a que se vulnere la libertad del imputado, que se erige como uno de los más importantes derechos fundamentales.

Respecto al criterio adoptado en la casación N° 902-2019 La Libertad, que señala en su fundamento sexto *“sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la acción del proceso inmediato ello por el cierto nivel de concreción generando automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal”*; es pertinente señalar que la mayoría de los fiscales entrevistados también se remiten a una interpretación jurisprudencial sin mayor análisis de las implicancias del conflicto que generas estos criterios con los principios de legalidad y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía; del mismo modo se advierte que se conformarían con el punto en que la Sala Penal de la Corte Suprema afirma como fundamento, la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución del Estado a través de sus órganos constitucionalmente autónomos y competentes; Sin embargo, no pueden sostener dichos criterios en supuestos previstos expresamente en el ordenamiento jurídico; asimismo, por su parte el entrevistado 4 hace referencia que la interpretación *in malan partem* no se encuentra previsto en la legislación, con lo cual nos hace entender que en este punto, si estaría de acuerdo en que no es posible la superar principios constitucionales, con aspectos de política criminal y finalmente la defensa pública señaló que el título Preliminar del Código Procesal Penal es prevalente sobre otras normas del Código Procesal Penal.

En cuanto a si, el principio de inaplicabilidad y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía podrían flexibilizarse vía interpretación jurisprudencial, para poder

aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, los entrevistados al respecto refieren que la flexibilización de la aplicación de la prohibición de la interpretación extensiva, podría operar desde el plano de la interpretación jurisprudencial, donde la Corte Suprema ha establecido en una ponderación de derechos, la persecución del delito en el marco del ejercicio de la acción penal por encima de otros derechos como por ejemplo el de la libertad del imputado, ello enarbolando la bandera de la “no impunidad”, sin embargo, este punto de vista resultaría contradictorio toda vez que al situarnos en esa posición estaríamos transgrediendo no sólo la prohibición de la interpretación extensiva de la norma, más aún si se tratase de dilucidar aspectos que van a repercutir sobre la libertad del imputado. Por consiguiente, tampoco es viable aplicar la analogía en las normas penales o procesales en una causa penal, si es que el ente que ejerce la acción penal tiene como mira limitar derechos relativos a la libertad del denunciado, pues en este escenario descrito, se transgrediría el principio de legalidad, en vista de que no podría aplicarse efectos procesales de una determinada institución o etapa procesal, si es que el legislador lo habría previsto en una situación concreta. Esto es por ejemplo que se quiera homologar los efectos procesales contemplados en el artículo 339° del Código Procesal Penal, para aplicarlos a la incoación de un proceso inmediato o el de una acusación directa, conforme se ha venido comentando en presente producto académico.

Asimismo, de forma unánime los entrevistados mencionan que resulta necesario una modificación legislativa o un pronunciamiento jurisprudencial con mayor fundamento con respecto a la aplicación automática de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, ya que el Código Procesal Penal no mencionó específicamente que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal. Por lo cual, resulta necesario que el legislador establezca un criterio claro, mediante un cambio legislativo que modifique el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, a efecto de que los operadores de la administración de justicia y las partes procesales puedan tener un claro concepto y alcances sobre los efectos que acarrearía una determinada etapa procesal en el tiempo, que impacte sobre la operatividad de la prescripción de la acción penal. Además, ello con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios.

Así también, es preciso resaltar a manera de un valioso aporte, la experiencia real que han tenido los entrevistados, no solo en el despliegue de la actividad procesal de determinados casos, sino también en lo concerniente a las audiencias judiciales donde estos entrevistados han volcado sus puntos de vista o posiciones doctrinales ante los Órganos Judiciales, que son los que van a resolver la tesis inculpativa del Ministerio Público, frente a la antítesis que pueda sostener el imputado en un determinado caso en concreto. En ese sentido es importante contar con la experiencia de los entrevistados quienes han tenido un punto de vista determinado, que si bien es cierto mi persona no la comparto, ello no significa que sus aportes sean enriquecedores en el presente producto académico.

El legislador ha sido muy claro respecto a la interpretación extensiva y la analogía, pues estas quedan rotundamente prohibidas si de su aplicación resultara situaciones que no favorezcan a la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos, así también ha establecido que las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal tiene prevalencia sobre las demás normas; sin embargo, se entiende que la mayoría de los entrevistados se apartan de estos principios, acogiendo pautas jurisprudenciales sin un sustento consistente, para poder priorizar el ejercicio de la acción penal en el tiempo. Sin tomar en cuenta que ello podría acarrear la vulneración al principio de legalidad y sobre todo el de la libertad personal. Más aún si se requiere dar sentido interpretativo de manera extensiva y analogía en *malam partem* que están proscritas en materia penal.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que la mayoría de los pronunciamientos emitidos por órganos judiciales – independientemente de su rango – abarcan temas relacionados a la naturaleza de la suspensión de prescripción penal (suspensión *sui generis*) como es el caso de la casación 66-2018 Callao, en donde se señala que dicha institución jurídica pese a encontrarse comprendida en el Código Adjetivo, tiene una naturaleza sustantiva y por tanto, el factor de aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito; sin embargo, esta decisión fue únicamente con la finalidad de determinar su aplicación temporal, más no se realizó debate alguno sobre su aplicación extensiva o analógica; tanto más, si pese a su atribuida naturaleza material, no podría escapar al control de legalidad y su prohibición de aplicación analógica en "*malam partem*".

Otros documento a resaltar es la casación 23-2021 Lima, en la cual se señaló que a todos los efectos el acto de imputación que determina la suspensión del plazo de prescripción sería la acusación fiscal, afirmación que si bien no necesariamente es contradictoria con la antes mencionada; sin embargo, genera dudas acerca aplicación sobre todo en los casos de migración de carpetas por la entrada en vigencia del Código procesal penal de 2004, en las cuales aquellos casos con investigaciones preparatorias que se trabajaron con el antiguo Código, fueron adecuadas a los principios y garantías del modelo acusatorio y lego de ello fueron incoadas, en ese sentido cabría preguntarnos cuál de los criterios se debería adoptar.

Finalmente, se resalta que dos de los pronunciamientos – no emitidos por la Corte Suprema – que fueron los únicos que se atrevieron a confrontar el supuesto de aplicación del numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, terminaron resolviendo que sí habría una afectación del principio de legalidad y los preceptos contenidos en numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, siendo la primera de estas el Auto de sobreseimiento de la acción penal de fecha 14 de octubre de 2019, emitido por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de proceso inmediato y flagrancia de la Molina, distrito fiscal de Lima Este, el cual consideró en su decisión que el artículo VII numeral 3) del Título Preliminar del CPP, en tanto establece, que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la libertad conferido de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. Como tal, solo es posible aplicar dicha suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del CPP, cuando haya recaído auto de formalización de la investigación preparatoria, lo que no se aprecia de autos – ya que se trataba de un proceso inmediato por conducción en estado de ebriedad – siendo así, concluyó que resulta adversa al acusado, toda hermenéutica extensiva analógica y contraria al texto expreso de la ley; tanto más si el proceso inmediato es un proceso ágil y de plazos cortos, en consecuencia en el presente caso, no operaba la suspensión de la prescripción en del citado artículo 339.1 del CPP, al no haberse producido en sede del Ministerio Público dicha formalización de Investigación preparatoria.

En ese mismo orden de ideas el Auto de vista Proceso Penal N° 349-2017-0, emitido por la Sala Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad, en cuyo contenido realizó un análisis sobre la de la posibilidad de aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la acusación directa y por extensión al proceso inmediato, desde la hermenéutica jurídica y los principios que sustentan el Código Procesal Penal; en su análisis abordó la corriente interpretativa que equipara la acusación directa y el proceso inmediato a la formalización de la investigación preparatoria, para los efectos de suspender la prescripción de la acción penal, al respecto señala que corresponde hacer un análisis legal y sistemático incluyendo lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Penal a cuyo contenido otorga naturaleza constitucional; seguidamente señaló que una función del principio de legalidad es restringir el uso del derecho penal a casos previamente establecidos por ley y que este es potestad del poder legislativo; por otro lado señala que la interpretación de la ley solo puede surgir de su zona nuclear sin agregados o consideraciones que pretendan dar una orientación o contenido de cómo se debe entender la ley; añade también una breve distinción entre interpretación analógica y extensiva señalando que la primera consiste simplemente en alegar que dos supuestos son similares, análogos o incluso “sustancialmente iguales” y la segunda es un tipo de interpretación, en concreto, tiene que ver con la aplicación a casos concretos de la norma previamente identificada; Finalmente el auto de vista analizado alude a las diversas formas de interpretación de la norma jurídica; sin embargo, afirma categóricamente que la interpretación analógica en sentido negativo o in “*malam partem*” para quien se constituye como la parte más débil de la relación jurídico procesal penal, es prohibida y en consecuencia no se debe entender que existe una laguna o vacío legal que faculte a los jueces a pretender legislar extensivamente o analógicamente; menos aún, cuando en este último caso generaría una circunstancia perjudicial para el procesado, como sería el caso de establecer una consecuencia procesal no prevista para la acusación directa y el proceso inmediato, como es el caso de la suspensión de plazos de prescripción.

Finalmente, de todo lo anterior, se ha corroborado que la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal no se encuentra regulada expresamente para la incoación del proceso inmediato – cuales quiera fuera la etapa en que se planteé – dentro de nuestro ordenamiento jurídico; lo cual genera la vulneración del principio

de legalidad y de prohibición de interpretación extensiva y la analógica de la ley Procesal Penal. Por lo que resulta necesario una iniciativa legislativa en relación a los alcances del artículo 339° del Código Procesal Penal, para con respecto al proceso inmediato y a la acusación directa, estableciendo un criterio específico con la finalidad que se evite interpretaciones contradictorias por parte de los órganos que administran justicia.

## 5.2 CONCLUSIONES

**PRIMERA:** A partir de lo realizado en la presente investigación se concluye que la suspensión de la prescripción de la acción penal sí vulneraría los derechos del imputado en el proceso inmediato relacionados a su libertad y a su oposición de persecución penal por un plazo mayor al que corresponde para ese tipo de proceso especial, distinta a la establecida por el legislador; afirmar lo contrario conllevaría a que cómputo del tiempo se paralice, ello resulta adverso al imputado contraviniendo incluso la propia naturaleza del proceso inmediato que se caracteriza por ser un proceso ágil y de plazos cortos.

**SEGUNDA:** Asimismo, se ha concluido que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos tramitados vía proceso inmediato, sí vulnera el principio de legalidad, puesto que esta garantía se basa en restringir el uso del derecho penal y sujetarse meramente a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Ante ello, cabe resaltar que la suspensión de la acción penal para el proceso inmediato no se encuentra regulada dentro del Código Procesal Penal, por lo que, pretender extender sus efectos a un caso en concreto al imponerse una consecuencia que no está prevista de manera expresa en la ley se estaría vulnerando el principio de legalidad como tal.

**TERCERA:** De igual manera, se concluye que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato sí vulneran los preceptos contenidos en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal esto es la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía de la ley procesal, las cuales tienen un contenido constitucional; pues en este escenario tendríamos una consecuencia procesal no prevista por la norma adjetiva, pero que se trataría de adecuar a los efectos de una acusación directa y el proceso inmediato.

**CUARTA:** Los diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en relación a aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal se han centrado inicialmente a incluir a la acusación directa y posteriormente de manera extensiva al proceso inmediato; sin embargo, su único argumento de comparación el que todos estos procesos suponen un acto de imputación fiscal con cierto nivel de

concreción, y añaden que su fundamento estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, argumentos que más que sustento jurídico aparenta un criterio de política criminal que en modo alguno han sido contrastados con el principio de legalidad y la prohibición de la analogía.

**QUINTA:** Los pocos pronunciamientos judiciales que se han atrevido a confrontar la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato y acusación directa con el principio de legalidad y los preceptos establecidos en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, han sido coincidentes en señalar que la aplicación de la suspensión “sui generis” prevista en el numeral 1 del artículo 339 del Código Adjetivo, no pueden ser aplicadas por que resulta adversa al acusado, toda hermenéutica extensiva analógica y contraria al texto expreso de la ley.



### 5.3 RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Principalmente, se recomienda que los distritos judiciales y fiscales a fomentar la unificación de criterios respecto a la no aplicación de la suspensión de los plazos prescriptivos “sui generis” previsto en el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, ya que como se ha evidenciado en el trabajo de investigación, las veces que se ha pretendido aplicar este precepto jurídico procesal a una situación distinta a la formalización de la investigación preparatoria, confrontándolo con el principio de oportunidad y la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía, ha sido desafortunada y ha conllevado justamente a no ser aplicada.

**SEGUNDA:** Se recomienda a los operadores de justicia que los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema en los cuales pretende incluir en los supuestos de aplicación del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal a la acusación directa y el proceso inmediato, bajo el fundamento de la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, sean asumidos con sentido jurídico crítico contrastando los perjuicios que ello podría acarrear al no estar previstas situaciones procesales distintas a la de la Formalización de investigación preparatoria.

**TERCERA:** A los jueces de la Corte Suprema con el máximo de respeto se les solicitaría que sus pronunciamientos relacionados al tema de investigación contengan mínimamente un test de ponderación, teniendo en cuenta que se ven involucrados principios y garantías constitucionales; para que de este modo lo que se resuelva tenga una motivación cualificada a fin de evitar discrepancias en los operadores de justicia y sobre todo evitar la inseguridad jurídica.

**CUARTA:** Sin perjuicio de lo anterior recomienda al poder legislativo esbozar una iniciativa legislativa respecto a los alcances del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal en relación al proceso inmediato y a la acusación directa, requiriéndose de esta manera que el legislador establezca un criterio específico respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la finalidad que se evite interpretaciones y pronunciamientos ambiguos, contradictorios y peligrosos en contra de los derechos del imputado y su libertad, sobre todo por parte de los órganos que administran justicia en nuestro país.

**QUINTA:** Aun en el caso de hacer efectiva la iniciativa legislativa en donde de forma

expresa se incluya al proceso inmediato y a la acusación directa como génesis de la suspensión de la prescripción de la acción penal, se recomienda a los órganos judiciales, vía interpretación jurisprudencial, razonada y proporcional, el determinar cuál será el plazo máximo que se asigne a cada proceso especial, teniendo en cuenta que en tanto en la acusación directa como el proceso inmediato se suprimen etapas procesales, en este último incluso, únicamente se lleva una audiencia de incoación y una audiencia única de juicio inmediato (casi siempre una sola sesión), por lo que homologar un plazo de suspensión de la prescripción al de un proceso común carecería de razonabilidad y podría en cualquier caso vulnerar el plazo razonable; además de tratar situaciones particulares como por ejemplo el plazo que correspondería a aquel proceso en el cual se formalizó investigación preparatoria, pero dentro de los 30 días de dicha investigación se decide incoar proceso inmediato, circunstancias particulares que corresponden ser dilucidadas vía interpretación jurisprudencial.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alarcón, G. (2021). *Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016 - 2018)* [Tesis para obtener el grado académico de maestra, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <https://bit.ly/3PXn0hx>
- Alberto, O. (2003). *Fundamentos de la Investigación Documental y la Monografía. En Manual para la elaboración y presentación de la monografía*. Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes
- Alegre, M. (2022). Aspectos relevantes en las técnicas e instrumentos de recolección de datos en la investigación cualitativa. Una reflexión conceptual. *Población y Desarrollo*, 28 (54), 93 – 100. <https://bit.ly/3wjvyag>
- Alfonso, I. (1995). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Contexto Ediciones
- Alvarez, A. (2021). *Clasificación de las Investigaciones*. Repositorio Institucional. Ulima <https://bit.ly/3AuqcKk>
- Balmaceda, G. (2016). Prescripción en el derecho penal chileno. *Revista de ciencias penales*, 43(1), 107-132. <https://bit.ly/3LRDzlb>
- Bernales, R. (2007). La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 13(1), 245-265. <https://bit.ly/38nenvD>
- Bramont, A. (2004). *Derecho Penal peruano (Visión histórica) / Parte General*. Ediciones Jurídicas UNIFÉ.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliastra
- Canales, M. (2006). *Metodologías de la investigación social*. Santiago: LOM Ediciones.
- Código de Procedimiento Penal. Ley N°1970. 25 de marzo de 1999 (Bolivia)
- Código de Procedimiento Penal. Ley N°906. 12 diciembre de 2004 (Colombia).
- Aguilar, J. (2019). *La suspensión de la prescripción de la acción penal (Art. 339.1*

*C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable* [Tesis para obtener título de abogado, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. <https://bit.ly/38nH6QR>

Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 3 de abril de 1991 (Perú).

Código Penal. Ley N° 2561. 12 de noviembre de 1874 (Chile).

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004 (Perú).

Código Procesal Penal. Ley N° 19696. 12 de diciembre de 2000 (Chile)

Código Procesal Penal. Ley N° 7594. 4 de junio de 1996 (Costa Rica)

Código Procesal Penal. Ley N° 19.293. 19 de diciembre de 2014 (Uruguay)

Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993.

Dulzaides, M. y Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1 - 4. <https://bit.ly/3yYwsuH>

Florián, E. (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Bosch.

Fortt, M. y Godoy, H. (2004). *El Principio de Legalidad ante el Derecho Penal Internacional* [Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Repositorio académico de la Universidad de Chile. <https://bit.ly/3ATNo6p>

Gomes, R. (2003). *Análisis de datos en la investigación: Investigación social*. Lugar Editorial

González, M. (2002), Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana de Educación*, (29), 85-103. <https://bit.ly/3NHrbMu>

Hernández et. al (2014). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES

Hernández, S. y Duana, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Publicación semestral, 9 (17), 51-53.

Lamas, L. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica

- Landa et. al (2015). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Ediciones Legales E.I.R.L
- Martorell, F. (2014). *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal* [Tesis para obtener el grado académico de Magister, Universidad de Chile]. Repositorio académico de la Universidad de Chile. <https://bit.ly/3NzRaoQ>
- Mavila et. al (2015). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Ediciones Legales E.I.R.L
- Mendoza, J. (2019). La suspensión e interrupción de la prescripción y los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3- 2012 [Tesis para obtener el grado académico de maestro, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana los Andes. <https://bit.ly/3Gm8ew6>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). *Guía práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal*. <https://bit.ly/3wZZitz>
- Missiego, J. (2006). *La prescripción en el proceso penal peruano*. Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Missiego, J. (2006). *La prescripción en el proceso penal peruano*. Universidad de Lima.
- Neyra, J. (2015) *Tratado de derecho procesal penal*. Idemsa
- Orellana, D. y Sánchez, M. (2012). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación Educativa*, 24 (1), 205-222. <https://bit.ly/3wRgP75>
- Peña, C. (1999). *Tratado de Derecho Penal / Estudio Programático de la Parte General*. GRILEY
- Peña, O. (2011). *Los precedentes vinculantes de la Corte Suprema*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC
- Rodríguez et. al, (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Ediciones Aljibe
- Rojas, C. (2017). *Búsqueda de la seguridad jurídica: Análisis jurisprudencial de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra menores de edad*

- [Tesis para obtener el grado de licenciatura, Universidad de Costa Rica].  
Repositorio del SIBDI – UCR. <https://bit.ly/3PKVKm3>
- Romero, C. (2005). La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. *Revista de Investigaciones Cesmag*, 11 (11), 113 - 118.  
<https://bit.ly/3ILDIVZ>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Civitas
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. JURISTA EDITORES
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, (43), 1-37. <https://bit.ly/3z1BMNW>
- Urquiza, J. (2004). *Prohibición de analogía in malam partem / Código Penal Comentado*. Gaceta Jurídica
- Valencia, K. (2018). Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa [Tesis para obtener título de abogado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura. <https://bit.ly/3MTJ62o>
- Vallejos, C. (2022). *Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021* [Tesis para obtener el grado académico de maestro, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://bit.ly/3LRok1S>
- Villa, S. (1998). *Derecho Penal / Parte General*. Editorial San Marcos
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal / Parte General*. GRILJEY

# **ANEXOS**

## ANEXO N° I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	
<p><b>Problema General:</b></p> <p>¿De qué manera la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera los derechos del imputado, en el proceso inmediato?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p><b>PE1:</b> ¿De qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de Legalidad?</p> <p><b>PE2:</b> ¿De qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar de qué manera la suspensión de la acción penal vulnera los derechos del imputado en el proceso inmediato.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p><b>OE1:</b> Determinar de qué manera la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de Legalidad.</p> <p><b>OE2:</b> Determinar si la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de proceso inmediato vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>La aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal vulnera derechos del imputado en el proceso inmediato.</p> <p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p><b>HE1</b> La suspensión de la prescripción de la acción penal, no puede ser aplicada en el proceso inmediato, debido a que vulnera el principio de legalidad.</p> <p><b>HE2</b> La suspensión de la prescripción de la acción penal, no puede ser aplicada en el proceso inmediato debido a que vulnera el principio de prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><b>Variable: Suspensión procesal de la prescripción de la acción penal</b></p>	
			<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
			Prescripción	Tiempo
				Límite
			Acción penal	Ius puniendi
				Estado
			<p><b>Variable: Derechos del imputado</b></p>	
			<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
			El principio de legalidad	Principio
				Normatividad peruana
La prohibición de interpretación extensiva y analogía de la ley procesal penal	Prohibición Interpretación extensiva			
	Analogía			



## **ANEXO N° II: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente investigación titulada “*SUSPENSION PROCESAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU IMPLICANCIA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO*”, desarrollada por Giancarlo César Castro De La Cruz, tiene como objetivo general establecer determinar de qué manera la suspensión de la prescripción aplicada en el proceso inmediato de la acción penal vulnera los derechos del imputado.

La participación en esta investigación es rigurosamente voluntaria donde los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información será anónima y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, además ante la situación de emergencia nacional para la realización de la presente se respetarán los protocolos sanitarios. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia penal.

Si tiene alguna duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación al investigador. Asimismo, cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique a su persona. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo al investigador.

Desde luego, se agradece su participación.

#### **Información del participante:**

<b>Entrevistado</b>	
<b>Cargo/profesión</b>	
<b>Institución</b>	
<b>Lugar</b>	

Fecha	
-------	--

1. ¿Considera que es posible aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal (suspensión sui generis), como efecto de la incoación al proceso inmediato? Fundamente su respuesta.
2. ¿En su opinión, la suspensión de la prescripción de la acción penal aplicada como efecto a la incoación de proceso inmediato, podría vulnerar algún derecho del imputado? Fundamente su respuesta.
3. ¿Considera adecuado el criterio adoptado en la casación N° 902-2019 La Libertad que señala en su fundamento sexto *“Que es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; **sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la acción del proceso inmediato (...)** lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas por lo demás) y que precisamente por ello en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal (...) su fundamento estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución”*?.
4. Con relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, considera usted que la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, que se menciona en el fundamento sexto de la Casación N° 902-2019 La Libertad antes mencionada constituyen fundamento suficiente para superar el principio de legalidad así como la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, previstos en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal?
5. ¿En todo caso, considera usted que el principio de legalidad, inaplicabilidad y prohibición de la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezca a la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, podrían flexibilizarse via interpretación jurisprudencial, para poder aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

6. ¿Considera que es necesario una modificación legislativa o un pronunciamiento jurisprudencial con mayor fundamento, relacionado a la aplicación automática de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?
7. ¿Podría especificar si en el ejercicio de su labor, usted aplicado o solicitado o participado en alguna audiencia en donde se haya debatido la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?
8. En todo caso, ¿cuál consideraría que son las consecuencias que implica la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, en relación a los derechos del imputado, estando a lo señalado en el previstos en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal?
9. ¿Considera agregar alguna opinión, con respecto a la presente entrevista?

# ANEXO N° III: VALIDACIÓN DE EXPERTOS

## ANEXO N°3

Validación por Juicio de Expertos

### INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y nombres del experto:** Roque Ventura, Gregorio Wilfredo  
 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el orden Público  
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** SUSPENSIÓN PROCESAL DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU IMPLICANCIA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EN EL PROCESO INMEDIATO  
 1.4. **Autor del instrumento:** Giancarlo Cesar Castro de La Cruz

#### 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

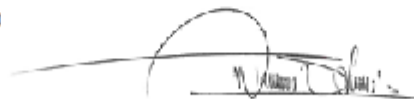
INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																					X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																					X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																					X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																					X

II. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD**  
 CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. **PROMEDIO DE VALORACIÓN**  
 MUY BUENO

FECHA: 20 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO



Gregorio Wilfredo Roque Ventura  
 DNI. N°: 45470961

**ANEXO N°3**

Validación por Juicio de Expertos

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y nombres del experto: Castro Verona, Freddy Miguel

1.2. Cargo e institución donde labora: Contraloría General de la República

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **SUSPENSIÓN PROCESAL DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU IMPLICANCIA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EN EL PROCESO INMEDIATO**

1.4. Autor del instrumento: Giancarlo Cesar Castro de La Cruz

**1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																					X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																					X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																					X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																					X

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**  
**CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.**

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN**  
**MUY BUENO**

FECHA: 20 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO:



Freddy Miguel Castro Verona  
DNI. N°: 43378730

## **ANEXO N° IV: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY**

### **Presentación:**

El autor que suscribe, Giancarlo Cesar Castro de la Cruz, egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada San Juan Bautista, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, se plantea la propuesta legislativa siguiente:

### **Título:**

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA DE PROYECTO DE LEY**

### **Texto Normativo:**

“Código Procesal Penal.”

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que precisa los supuestos y alcances para la aplicación de la acusación complementaria, así como el plazo de suspensión de juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa

### **Exposición de motivos:**

Al realizarse el análisis de los diferentes problemas de interpretación y aplicación que surgen ante la imprecisión de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción prevista en el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal en una situación procesal distinta a la generada por la formalización de la Investigación preparatoria, como es el caso del proceso inmediato; se observa que su aplicación entra en conflicto con el principio de legalidad y la prohibición de la interpretación extensiva y aplicación analógica de la Ley Procesal Penal, prevista en el numeral 3 del artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se advierte que no existe en el Código adjetivo, una regulación respecto a la aplicación de dicha institución para el proceso inmediato, sino que únicamente se ha tratado de superar dicha ausencia legislativa vía interpretación jurisprudencial, ello ha generado diversos cuestionamientos por cuanto los fundamentos esbozados por la Corte Suprema no satisfacen las exigencias que sustentan un sistema acusatorio garantista que se ha adoptado, toda vez que en modo alguno se precisan cuáles son los argumentos o técnica interpretativa que permita aplicar la institución procesal mencionada sin afectar el principio de legalidad y la prohibición de aplicación analógica de la Ley Procesal Penal, prevista en el numeral 3 del artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Penal.

En ese sentido con la finalidad de evitar discrepancias interpretativas y facilitar la labor de los operadores de justicia ante un problema que no es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia; es que se opta por proponer una regulación precisando los supuestos y alcances de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el

numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal, siendo para ello modificar dicho articulado.

#### **Análisis costo beneficio**

La propuesta de modificar la norma señalada no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público, por el contrario contribuye notablemente a la solución del problema de la incertidumbre legislativa sobre la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal, en el proceso inmediato, ya con ello se trata de evitar la ausencia de predictibilidad por los diversos criterios jurisprudenciales que no han podido superar los principios de legalidad y la prohibición de la interpretación extensiva y aplicación analógica de la Ley Procesal Penal; en consecuencia la iniciativa legislativa resulta ser la respuesta más certera para dilucidar esta problemática de hermenéutica jurídica.

#### **Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional.

### **PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA PROYECTO DE LEY**

#### **Ley que modifica el artículo 339º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957**

##### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Modificación del artículo 339º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

##### **Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación**

1. La formalización de la investigación preparatoria **así como la acusación directa y la incoación de proceso inmediato**, suspenden el curso de la prescripción de la acción penal.
2. Asimismo el fiscal, perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

##### **Artículo 2º. - Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.